

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/21/2020/I

Sobre el caso de violaciones de los derechos a la libertad y seguridad personal; derecho a la salud; derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de discapacidad; derecho humano a la integridad y seguridad personal por actos de tortura por razones basadas en discriminación; derecho a la legalidad y seguridad jurídica; todos en agravio de V, mujer con discapacidad psicosocial.

Chetumal, Quintana Roo, a 02 de diciembre de 2020

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PRESENTE.

I. Una vez analizado el expediente número VG/OPB/392/10/2019, relativo a la queja iniciada de oficio por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V, atribuidas a personal directivo del Centro de Reinserción Social de Chetumal así como de la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, adscritos a la Subsecretaría de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Asimismo, para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan las abreviaturas que se identifican como sigue:



Concepto	Abreviaturas
Denunciante	D
Víctima	V
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Autoridad Responsable 3	AR3
Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Servidor Público 3	SP3
Servidora Pública 4	SP4
Servidor Público 5	SP5
Servidor Público 6	SP6
Servidor Público 7	SP7
Servidor Público 8	SP8
Servidor Público 9	SP9
Servidor Público 10	SP10
Servidor Público 11	SP11
Servidor Público 12	SP12
Servidor Público 13	SP13
Servidor Público 14	SP14
Servidor Público 15	SP15
Comisión	Comisión
Causa Penal	СР
UNEME CISAME	UNEME CISAME

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

En fecha 29 de octubre de 2019, la Primera Visitaduría General de esta Comisión recibió un escrito signado por D, Encargada de la Coordinación General del Instituto de Formación Especializada en Derechos Humanos de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, mediante el cual informó que el viernes 25 de octubre de 2019, durante una visita al Centro de Reinserción Social de Chetumal tuvo conocimiento de las condiciones inhumanas en la que se



encontraba V, siendo que dos internas le señalaron que V llevaba 11 años privada de su libertad, sin juicio, ni sentencia, y que por su condición mental la declararon inimputable. También argumentaron que V no recibía atención médica-psiquiátrica, por tal motivo, solicitaron la intervención de este Organismo para garantizar los derechos humanos a V.

Posteriormente, en fecha 28 de noviembre de 2019, personal adscrito a la Primera Visitaduría General se trasladó a las instalaciones del centro penitenciario y se entrevistó con V; de igual forma, constató los señalamientos y verificó que se encontraba privada de su libertad, que efectivamente era una persona con una discapacidad psicosocial, declarada inimputable en fecha 04 de diciembre de 2009. También, se constató que en el Centro de Reinserción Social de Chetumal no existe área de psiquiatría, ni persona especializada en psiquiatría asignada al mismo, por lo que las consultas son realizadas en la UNEME CISAME de la Secretaría de Salud del Estado.

Postura de la autoridad.

Al hacer de conocimiento de AR2 la queja, y solicitarle el correspondiente informe de ley, el mismo fue respondido por AR3, quien suscribió el escrito por ausencia del Subsecretario de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. En el informe, AR3 indicó que el entonces Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, SP1 resolvió la CP determinando la inimputabilidad de V en fecha 04 de diciembre de 2009.

AR3 señaló que SP1, ordenó la aplicación de la medida de seguridad consistente en el tratamiento en internamiento de inimputables debiéndose aplicar en un Centro de Reclusión que contara con área psiquiátrica o en la institución correspondiente para su tratamiento. De igual forma, expuso en su informe que la medida de seguridad impuesta por el juez de la causa no podría ser inferior a 6 años ni superior a 18 años, computándose desde su legal detención que fue en fecha 10 de marzo de 2008. Asimismo, para su aplicación, el juez de la causa ordenó poner a V a disposición del Titular del Poder Ejecutivo del Estado y del Director Estatal de Prevención Social.

Por último, recalcó que la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en conjunto con la Dirección del Centro de Reinserción Social continúa realizando gestiones ante la Secretaría de Salud para la continuidad del tratamiento psiquiátrico de V. Adjuntó como evidencia la copia certificada de la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2009, emitida por SP1, en ese entonces Juez Primero Penal de Primera Instancia de la ciudad de Chetumal, dentro de la CP, en la que se declaró como persona inimputable a V.

También, anexó copia certificada del informe médico suscrito por SP2, responsable del área médica del Centro de Reinserción Social de Chetumal, de fecha 07 de noviembre de 2019 y dirigido a AR1, Director del Centro de Reinserción Social de Chetumal, documento en el que señaló el diagnóstico de V como



"...ESQUIZOFRENIA DESORGANIZADA POR EL ÁREA DE PSIQUIATRÍA DE UNEME CISAME DE LA SECRETARIA DE SALUD ESTATAL, RAZÓN POR LA CUAL RECIBE MEDICAMENTO ANTIPSICÓTICO...". En el mencionado documento SP2 informó "...FUE DECLARADA INIMPUTABLE Y POR SU CONDICIÓN MENTAL Y DE SALUD, CONFORME A LA LEY, NO DEBE ESTAR POR NINGUN MOTIVO EN NINGUNA CARCEL NI CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL, SINO EN UN HOSPITAL PSIQUIATRICO O ALGUNA OTRO TIPO DE ALBERGUE, DONDE LE PROPORCIONEN LOS CUIDADOS Y ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA...(sic)". Asimismo, SP2 mencionó que el Centro de Reinserción Social no cuenta con infraestructura ni recursos médicos para tratar personas con algún tipo de discapacidad ni especialista en psiquiatría, siendo atendida periódicamente por la UNEME CISAME, y que su última consulta fue el 18 de abril de 2019.

Por su parte, **AR2**, previa solicitud de informe adicional respecto al modo y la forma en que ha recibido atención **V** durante el tiempo que ha estado privada de su libertad, mencionó "…este Centro Penitenciario por no contar con un profesionista de la salud mental en la especialidad de psiquiatría, se ha gestionado ante la instancia correspondiente y actualmente nos encontramos en lista de espera a que la unidad UNEME CISAME de la Secretaría de Salud, nos informe en qué fecha va a atender a **V...**" (sic) manifestando que por el momento está siendo atendida por personal de psicología y médico.

Para justificar su informe, remitió 14 fojas consistentes en informes médicos y psicológicos, así como notas médicas. Entre los documentos remitidos no envió ninguna constancia en la que se solicitara el traslado de V a un hospital psiquiátrico o a un Centro de Reinserción Social que cuente con un área de psiquiatría.

Por último, se solicitó a AR2, Subsecretario de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informara expresamente sobre las acciones implementadas para la aplicación de la medida de seguridad de tratamiento a inimputables a partir de la fecha en que se emitió la sentencia, así como las gestiones realizadas para ingresar a V, a un centro que contara con área de psiquiatría, así como copias certificadas de los documentos que sustentaran su dicho; la autoridad rindió su informe adicional indicando que se habían realizado las gestiones pertinentes ante la Secretaría de Salud y su canalización al módulo UNEME CISAME, para ser atendida en el área de especialidad en psiquiatría.

Con relación a las gestiones para que sea trasladada, indicó que se realizaron diversos estudios para cumplir con los requisitos "...indispensables para realizar el trámite ante el Organismo Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, para la aprobación de su internamiento en el Centro de Rehabilitación Psicosocial, los cuales no fueron posibles realizar, por sus mismas condiciones de salud, ya que la misma paciente no coopera para efectuar los estudios en mención, motivo por el cual no se pudo realizar el mencionado trámite por no completar los requisitos para su ingreso..."(sic).

Evidencias.



A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

- 1. Escrito de denuncia, presentado a través del oficio CDHEQROO/IFEDH/CG/486/2019, de fecha 29 de octubre de 2019, signado por **D**, y mediante el cual hace de conocimiento de la Primera Visitaduría General presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de **V**.
- 2. Informe remitido por medio de oficio SSP/SEPYMAS/734/2019, de fecha 06 de noviembre de 2019, firmado en ausencia de AR2, Subsecretario de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por AR3, y recibido en fecha 07 de noviembre de 2019 en la Primera Visitaduría General de la Comisión, al que adjuntó copias certificadas relativas a:
 - **2.1.** Sentencia de fecha 04 de diciembre de 2009, emitida por el entonces **Juez Primero Penal** de **Primera Instancia de Chetumal** dentro de la causa penal 60/2008.
 - 2.2. Informe médico elaborado y signado por SP2, responsable del área médica del Centro de Reinserción Social de Chetumal.
- **3.** Informe adicional remitido por medio de oficio SSP/SEPYMS/DGEPYMS/CERESO/JUR-5470/2019, recibido en la Primera Visitaduría General de esta Comisión en fecha 03 de diciembre de 2019, signado por **AR1**, **Director del Centro de Reinserción Social de Chetumal**. Así como sus anexos.
- 4. Informe adicional remitido por medio de oficio SSP/SEPYMS/0792/2019, recibido en la Primera Visitaduría General de esta Comisión en fecha 03 de diciembre de 2019, signado por AR2, Encargado por la Subsecretaría de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública, y suscrito en ausencia por AR3.
 - **4.1.** Reporte médico de ingreso elaborado en fecha 12 de marzo de 2008, a nombre de V, realizado por SP5, del Servicio Médico del Centro de Reinserción Social turno Vespertino.
 - **4.2.** Resumen clínico de la interna V, de fecha 01 de marzo de 2010, elaborado por SP6, Médico del Centro de Reinserción Social Chetumal turno matutino.
 - **4.3.** Escrito de fecha 27 de mayo de 2008, emitido por **SP7**, psiquiatra del Hospital General de Chetumal en el que señaló las características en relación al comportamiento que presentó **V**.
 - **4.4.** Informe de trabajo social realizado a **V**, de fecha 02 de septiembre de 2011, signado por **SP8**, Trabajador Social del Centro de Reinserción Social.
 - 4.5. Resumen clínico de fecha 07 de septiembre de 2011, a nombre de V, emitido por SP6.
 - **4.6.** Oficio número JUR-3572/2011, de fecha 12 de octubre de 2011, signado por **SP9**, en ese entonces Director del Centro de Reinserción Social de Chetumal, mediante el cual informó el



estado de salud mental de **V** y solicitó a **SP14** se pidiera la intervención de la Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver la situación de internamiento de la persona privada de su libertad.

- **4.7.** Minuta de fecha 02 de septiembre de 2011, relativa a la vigésima novena sesión ordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social, en el que **SP9** informó a **SP14**, la situación en que se encontraba **V**.
- **4.8.** Oficio número JUR-001564/2013, de fecha 08 de abril de 2013, suscrito por **SP9**, quien solicitó a **SP14** la realización de los trámites necesario para que **V** sea valorada e ingresada a una clínica o institución especializada en psiguiatría.
- **4.9.** Oficio de fecha 27 de febrero de 2014, suscrito por **SP10**, en ese entonces Director del Centro de Reinserción Social quien solicitó se le diera tratamiento psiquiátrico a **V** y señaló las condiciones en las que vivía privada de su libertad.
- **4.10.** Formato de receta médica de fecha 13 de marzo de 2017, expedida a **V** por **SP11**, Psiquiatra del Centro Integral de Salud Mental del Hospital General de Chetumal.
- **4.11.** Estudio de personalidad practicado a **V**, de fecha 28 de noviembre de 2019, elaborado por el área de psicología del Centro de Reinserción Social de Chetumal.
- **4.12.** Constancia de consulta de **V** de fecha 21 de febrero de 2019, expedida por **5P12**, psiquiatra de las Unidades Médicas Especializadas, Centro Integral de Salud Mental de Chetumal (UNEME CISAME).
- 4.13. Valoración realizada a V, de fecha 11 de septiembre de 2013, por SP12.
- 4.14. Diagnóstico de fecha 23 de octubre de 2018, elaborado a V por SP12.
- **4.15.** Resumen clínico de fecha 20 de agosto de 2008, elaborado a **V** por **SP6**, médico adscrito al Centro de Reinserción Social, turno matutino.
- **4.16.** Tarjeta informativa del estado psicológico de **V**, de fecha 31 de enero de 2014, elaborado por **SP13**, psicóloga del Centro de Reinserción Social de Chetumal.
- **4.17.** Oficio S/N, de fecha 31 de enero de 2014, signado por **SP6**, médico adscrito al Centro de Reinserción Social de Chetumal, turno matutino, a través del cual envío el resumen clínico de **V** al Director del Centro de Reinserción Social de Chetumal.
- **4.18.** Reporte psicológico elaborado a **V**, de fecha 17 de enero de 2013, por **SP13**, psicóloga adscrita al Centro de Reinserción Social de Chetumal.
- **4.19.** Reporte psicológico elaborado a **V**, de fecha 05 de marzo de 2010, por **SP13**, psicóloga adscrita al Centro de Reinserción Social de Chetumal.
- **5.** Acta circunstanciada de fecha 28 de noviembre de 2019, elaborada por persona Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **V**, en relación a la denuncia en la que señalaron violaciones a sus derechos humanos.



- **6.** Reporte médico elaborado por **SP3**, médica general del Centro de Atención a Víctimas de esta Institución, relativo a la valoración de **V** realizada en fecha 28 de noviembre de 2019, y al que adjuntó nueve impresiones fotográficas.
- **7.** Reporte psicológico elaborado por **SP4**, psicóloga del Centro de Atención a Víctimas de este Organismo, practicado a **V**, de fecha 05 de diciembre de 2019.
- **8.** Acta circunstanciada de fecha 18 de septiembre de 2020, elaborada por personal de la Primera Visitaduría General, en la que hizo constar las diligencias realizadas en el Centro de Reinserción Social del Chetumal, en relación a las circunstancias en las que se encontraba **V.**
- **9.** Oficio número SSP/DJ/1651/2020-XIV, de fecha 01 de octubre de 2020, signado por **SP15**, Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió un informe adicional de los hechos señalados en la queja, y al que anexo documentación diversa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos de V.

Narración sucinta de los hechos.

El 10 de marzo de 2008, V fue detenida por la presunta comisión de un hecho tipificado como delito, razón por la cual posteriormente fue consignada al Juzgado Primero de lo Penal de Primera Instancia en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, iniciándose una causa penal en su contra. Posteriormente, en fecha 04 de diciembre de 2009, SP1, juez de la causa, decretó la actualización de la causa de excluyente de incriminación, declarando la inimputabilidad de V, por su condición de discapacidad psicosocial.

En consecuencia, **SP1** ordenó una medida de seguridad consistente en el tratamiento en internamiento de **V** en una instalación que contara con un área psiquiátrica o en una institución fuera del sistema penitenciario, estableciendo que la medida de seguridad no podría ser menor a seis años ni mayor a dieciocho años.

En ese sentido, en vez de cumplir la resolución jurisdiccional y trasladar a V a una institución que contara con un área psiquiátrica para su tratamiento, las autoridades penitenciarias, a sabiendas que el entonces Centro de Reinserción Social de Chetumal no contaba con personal ni área psiquiátrica, optó por privar de su libertad de manera arbitraria e ilegal a V en el mencionado centro penitenciario,...



puesto que la sentencia no impuso ninguna pena de prisión preventiva, sino una medida de seguridad consistente en un tratamiento médico en internación.

En ese sentido, y habiendo transcurrido casi 11 años de la resolución que declaró una causa de excluyente de incriminación de V, y a más de 12 años y medio de haber sido detenida, continúa privada de su libertad en un centro penitenciario que no cuenta con área de psiquiatría, ni personal médico psiquiátrico, hecho que constituye una violación al derecho a la libertad y seguridad personal, puesto que no puede ser privada de su libertad en el mismo lugar que se encuentran personas sentenciadas como responsables de cometer delitos, sino que debe ser sujeta a una medida de seguridad de tratamiento médico, en este caso, en una institución que tenga área psiquiátrica; siendo que la propia sentencia así lo señaló.

Adicionalmente, se acreditó la falta intermitente de suministro de medicamento, las condiciones en las que se encuentra privada de su libertad, ya que permanece aislada en una celda con malas condiciones de higiene, las paredes sucias, un baño sin regadera, inodoro y lavabo, por lo que realiza sus necesidades fisiológicas en el suelo; siendo que constituyen una violación al derecho a la salud, a la integridad personal así como a la igualdad y no discriminación, al ser V una persona con discapacidad psicosocial y encontrarse en un Centro de Reinserción Social sin la atención psiquiátrica correspondiente.

Violación a los derechos humanos.

Con los actos y omisiones atribuidos a todas las autoridades que se desempeñaron en los casi once años posteriores a que se emitiera la resolución que declaró una causa de excluyente de incriminación de V, en los cargos de Titulares las instancias encargadas de la ejecución de la resolución en mención, vulneraron de manera sistemática en agravio de V, su derecho a la libertad y seguridad personal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, normatividad establecida en el artículo 14 párrafo segundo y tercero, 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. De igual forma, los artículos 2, 4 y 192 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; ello toda vez que las autoridades penitenciarias omitieron aplicar las medidas de seguridad de tratamiento en internamiento impuesta por el juez que conoció de la causa penal; consistentes en una institución que contara con área psiquiátrica.

Al omitir el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta y tenerla privada de su libertad en una institución penitenciaria que no cuenta con área psiquiátrica, V no recibió atención médica enfocada a su salud mental, por lo que las autoridades penitenciarias transgredieron el derecho a la salud, lo que implica una violación a lo dispuesto en los artículo 4°, párrafo cuarto de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos, 25 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 12 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Social y Cultural, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 numeral 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como el 1 y 20 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental; de igual forma, las reglas 24, 25, 26 numeral 1, 27 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), 12 y 13 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mújeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

Asimismo, vulneraron su derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de discapacidad, derecho protegido conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 2°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), dispone en sus artículos 1, 2 incisos a), b), c) y d) así como el 3, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", en sus artículos 1, 2 incisos a), b) y c), 3, 4 incisos a), b), c), e), f) y g) 6 incisos a) y b) y 7 incisos a) y b), los artículos 2, 3, 5 y 6 de la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad, así como lo dispuesto en el artículo 13, párrafos segundo, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

lgualmente, las autoridades que se desempeñaron en los casi once años posteriores a que se emitiera la resolución que declaró una causa de excluyente de incriminación de V, en los cargos de Titulares las instancias encargadas de la ejecución de la resolución en mención, incumplieron con la obligación de garantía y protección de los derechos humanos a la integridad y a la seguridad personal de V, en su modalidad de tortura por razones basadas en discriminación, previsto en los artículos 1, 19 último párrafo; 20 inciso B fracción II, 22 párrafo primero, 29 párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 13 y 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 y 15 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 1 y 2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros tratos Crueles, Inhumanos o degradantes; los principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión delas Naciones Unidas; así como las Reglas 43 numeral 1 inciso a y b, y 45 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), lo anterior, concatenado con los artículos 1 y 24 de la Ley General

QUINTANA ROO

PRESIDENCIA

para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; finalmente, los artículos 1, 2, 5, 6 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violación a sus derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, amplios y suficientes para acreditar las transgresión a los derechos humanos de V.

En particular, los derechos humanos a la libertad y seguridad personal como consecuencia del internamiento de una persona declarada inimputable en el Centro de Reinserción Social de la ciudad de Chetumal; violación al derecho a la salud como consecuencia de una inadecuada e ineficiente atención médica durante todo el tiempo que ha estado privada de su libertad; violación al derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de discapacidad; violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal por actos de tortura por razones basadas en discriminación y, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Antes de analizar los medios de convicción, mediante los cuales se acreditaron de manera indubitable las violaciones a los derechos humanos de V, la Comisión considera pertinente establecer un marco contextual sobre los derechos de las mujeres con discapacidad, que inhibe la capacidad de la gozar derechos y libertades en igualdad; igualmente indispensable para el presente caso establecer un marco contextual sobre los derechos de V con posterioridad a la emisión de la sentencia de fecha 04 de diciembre de 2009, ello en relación a su especial situación de protección por ser una mujer con discapacidad psicosocial sujeta a una medida de seguridad.

Marco contextual de las mujeres y niñas con discapacidad

Las mujeres y niñas con discapacidad afrontan obstáculos en la mayor parte de los ámbitos de la vida. Lo que genera situaciones en las que existen formas múltiples e intersecciones de discriminación en su contra, en particular con: la igualdad de acceso a la educación, la salud, las oportunidades económicas, la interacción social y la justicia, el reconocimiento de igualdad ante la ley, la capacidad de participar en la política y ejercer control sobre sus propias vidas en diversos contextos.



La mujeres con discapacidad no son grupo homogéneo, entre ellas podemos encontrar mujeres indígenas, refugiadas, en situación de pobreza, privadas de su libertad, entre otras, además que la diversidad de las mujeres con discapacidad incluye todos los tipos de deficiencias, estos es, con discapacidad física, mental, intelectual, sensorial (visual y auditiva), tal como lo estipula el artículo 1 párrafo segundo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; entonces, la discapacidad es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barrera debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

Sin embargo, el reconocimiento de los derechos de las mujeres con discapacidad ha sido gradual, y ante esta lucha, se insistió y logró incluir en el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad, lo siguiente:

"Artículo 6. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a este respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales."

Por consiguiente, el reconocimiento a los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad en la normatividad internacional tiene como fin:

- a) Reforzar el enfoque de no discriminación. Disposición vinculante sobre la igualdad y no discriminación.
- b) Es un artículo transversal vinculado a todos los demás artículos de la Convención, en el que se deben adoptar medidas positivas para velar por que las mujeres con discapacidad estén protegidas contra la discriminación múltiple y puedan disfrutar de los derechos humanos.
- c) Exige a los Estados parte adoptar medidas encaminadas al desarrollo y promoción de acciones para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.
- d) Es una guía para que los Estados parte cumplan sus responsabilidades de promover, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres y las niñas con discapacidad, con un enfoque basado en los derechos humanos y una perspectiva de desarrollo.

No podemos dejar a un lado la igualdad de género, que es un principio fundamental en los derechos humanos, y en los casos de los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad se requiere análisis y comprensión amplia de las estructuras sociales, las relaciones de poder; la dinámica económica y



social, la vida familiar y comunitaria y las creencias culturales. Los estereotipos de género pueden limitar la capacidad de las mujeres para desarrollar sus propias capacidades. La Convención establece la obligación de luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las mujeres y niñas con discapacidad para erradicar actos de discriminación que limitan sus derechos.

Las mujeres y niñas con discapacidad tienen más probabilidades de ser objeto de discriminación, ante ello, el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Ahora bien, el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad menciona la "discriminación por motivos de discapacidad" y lo define "como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables", lo anterior se concatena con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el que menciona los llamados "ajustes razonables" que se definen como "las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales", que tiene como fin eliminar las barreras que limitan el acceso a los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad.

Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de implementar los ajustes razonables, esto es, que las mujeres o niñas con discapacidad pueden exigirlo ante determinada situación para el disfrute de sus derechos en igualdad de condiciones en un caso en particular. Ahora bien, la denegación de ajustes razonables a las mujeres y niñas con discapacidad puede considerarse discriminación, en razón a que los ajustes razonables son un mecanismo para acceder al ejercicio de un derecho.

Asimismo, el artículo 5, párrafo 2 de la Convención establece al Estado la obligación de prohibir toda discriminación por motivo de discapacidad y garantizar la protección legal, igual y efectiva contra la discriminación múltiple.

La discriminación contra las mujeres y niñas con discapacidad puede adoptar muchas formas:



- "a) Discriminación directa: se produce cuando las mujeres con discapacidad reciben un trato menos favorable que otra persona en una situación similar por alguna causa relacionada con uno de los motivos prohibidos.
- b) Discriminación indirecta: hace referencia a leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras pero que influyen de manera desproporcionadamente negativa en las mujeres con discapacidad
- c) Discriminación por asociación: es la discriminación contra personas a causa de su asociación con una persona con discapacidad.
- d) Denegación de ajustes razonables: cuando no se realizan las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, a pesar de que se requieran para garantizar que las mujeres con discapacidad gocen, en igualdad de condiciones con las demás, de sus derechos humanos o libertades fundamentales; y,
- e) Discriminación estructural o sistémica: manifiesta a través de patrones ocultos o encubiertos de comportamiento institucional discriminatorio, tradiciones culturales discriminatorias y normas y/o reglas sociales discriminatorias. La fijación de estereotipos de género y discapacidad nocivos, que pueden dar lugar a ese tipo de discriminación, está inextricablemente vinculada a la falta de políticas, reglamentos y servicios específicos para las mujeres con discapacidad."

Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de:

- a) Respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de las mujeres con discapacidad, a fin de asegurarles el goce y el ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, lo que implica la adopción de medidas jurídicas, políticas, administrativas, educativas y de otra índole.
- b) Abstenerse de interferir, directa o indirectamente, en el ejercicio de los derechos de las mujeres con discapacidad, deber de respetar implica abstenerse de todo acto o práctica que contravenga lo estipulado en el artículo 6 de la Convención velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ellas.
- c) Deben asegurarse de que los derechos de las mujeres con discapacidad no sean vulnerados por terceros.



d) Efectividad, impone un deber continuo y dinámico de adoptar y aplicar las medidas necesarias para asegurar el desarrollo, adelanto y potenciación de las mujeres con discapacidad.

Lo anterior, en razón a que las mujeres con discapacidad corren mayor riesgo de sufrir violencia, explotación y abuso, en comparación con otras mujeres. La violencia puede ser interpersonal o institucional y/o estructural. La violencia institucional y/o estructural es cualquier forma de desigualdad estructural o de discriminación institucional que mantiene a la mujer en una posición subordinada, ya sea física o ideológica, en comparación con otras personas de su familia, su hogar o su comunidad.

Asimismo, conforme a la Recomendación General número 19 del Comité CEDAW menciona que la violencia perpetrada por las autoridades constituye una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, define la violencia institucional:

"Artículo 16.- Por violencia institucional se entienden aquellos actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o de los municipios que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia."

Esta modalidad de violencia se observa en los Centros de Reclusión en el que mujeres privadas de su libertad continúan soportando una serie de situaciones desventajosas. En el contexto de las prisiones, normalmente guiado por una perspectiva androcéntrica, ya que para las mujeres en reclusión no sólo implica la privación a su libertad personal, también respecto del entorno familiar, separación con su familia, en la crianza de las hijas e hijos, la perdida de lo material, entre otros aspectos, además, dentro de la estructura de los Centros de Reclusión permanecen relegadas, quedan invisibilizadas.

El derecho internacional de los derechos humanos obliga a poner especial énfasis en la protección de las mujeres privadas de la libertad, teniendo en cuenta sus necesidades especiales, lo anterior, conforme a lo señalado en las Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, también conocidas como "Reglas de Bangkok", las cuales



establecen los requisitos necesarios que se deben atender para garantizar condiciones de vida digna para esta población¹.

Sin embargo, las violaciones relativas a la privación de la libertad afectan de manera desproporcionada a las mujeres con discapacidad intelectual o psicosocial, que son objeto de niveles más elevados de violencia, así como de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, se encuentran aisladas o segregadas, expuestas al riesgo de violencia sexual y de trata de personas. La violencia contra las mujeres con discapacidad internadas en instituciones psiquiátricas o reclusión incluye el ser desvestidas por personal masculino en contra de la voluntad de la mujer; la administración forzosa de medicación psiquiátrica; la sobre medicación, lo que puede reducir la capacidad de describir y/o recordar la violencia sexual. Pueden actuar con impunidad porque consideran que no corren el riesgo de ser descubiertos o sancionados, en razón a que es poco probable que las mujeres con discapacidad accedan a recursos judiciales, a líneas telefónicas de ayuda o a otras formas de apoyo para denunciar esas violaciones.

Por consiguiente, es obligación del Estado promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y ante actos que inflijan violaciones a los derechos humanos de mujeres con discapacidad privadas de su libertad, tiene el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar estas violaciones.

Marco contextual sobre los derechos de V, ello en relación a su especial situación de protección por ser una mujer con discapacidad psicosocial sujeta a una medida de seguridad.

El sistema jurídico mexicano, y por ende las instituciones que lo conforman, han adoptado el llamado modelo social de discapacidad, de la interpretación de los artículos 1°, primer párrafo y 4°, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y I.1 y I.2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, así como de la normatividad federal y local, se advierte que las personas con discapacidad son sujetos de derechos que se encuentra protegidos de manera especial y diferenciada; ello en virtud de ser una categoría sospechosa de discriminación o grupo de personas que históricamente han tenido un mayor grado de vulnerabilidad en sus derechos humanos, circunstancia que obliga a las autoridades a realizar un análisis con una visión más profunda.

¹ En fecha 21 diciembre de 2010, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó las Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes "Reglas de Bangkok"



En ese contexto, es importante destacar, V nunca ha sido declarada culpable del delito por el que se le privó de su libertad en 2008, por el contrario, la sentencia que emitió el juez de la causa, en fecha 04 de diciembre de 2009, decretó la actualización de la causa de excluyente de incriminación, es decir, declaró que al ser una persona con una discapacidad psicosocial era inimputable, en particular la sentencia indicó que presentó "PSICOSIS CRÓNICA AGUDIZADA compatible con esquizofrenia paranoide", así como que esta situación constituía una "causa de excluyente de incriminación" y por lo tanto, no era susceptible establecer una responsabilidad, en consecuencia una pena de prisión, sino que por el contrario, lo que procedió fue ordenar una medida de seguridad de internación en una institución que contara con área psiquiátrica para su tratamiento, y en su caso, curación. La orden emitida en la sentencia fue muy clara, se transcribe la parte conducente del resolutivo segundo:

"... se ordena la aplicación de la medida de seguridad prevista en la fracción XII del artículo 21 del Código Penal, consistente en el tratamiento en internamiento de inimputables, debiendo aplicarse tal medida de seguridad a V, en un Centro de Reclusión donde se cuente con área psiquiátrica, o en su caso, en la institución correspondiente para su tratamiento hasta su curación..."

Una vez establecido lo anterior, de la simple lectura del resolutivo se observa que la medida de seguridad es para el tratamiento médico de V, no para su sanción ni como una pena impuesta. Es indispensable que las personas que laboran en los sistemas penitenciarios y de salud, logren sensibilizarse y entender que el papel del tratamiento en internamiento, tratándose de sujetos inimputables, funge como medida de asistencia y cuidados, que incorpora un componente de protección individual y de continuidad de tratamiento, y por ningún motivo constituye una pena privativa de libertad. El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece de manera muy clara que no existe un delito que sancionar cuando existe una causa excluyente de incriminación, se transcribe el mencionado dispositivo legal:

"CAPITULO V

CAUSAS EXCLUYENTES DE INCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 20.- No hay delito cuando:

I. La actividad o inactividad del agente sean involuntarias;

II. Falte alguno de los elementos objetivos de la descripción legal;

III. Se repela una agresión real actual o inminente, sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente o inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende; se (sic) presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar un daño a quien, a través de la violencia o de cualquier medio trate de penetrar sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier otra persona que tenga la obligación de defender, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto



de los que exista la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

IV. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y no se tuviera el deber jurídico de afrontar;

V. Se obre en virtud de obediencia jerárquica legítima; aún cuando el mandato constituya un delito si esta circunstancia no es notoria ni se pruebe que el agente la conocía;

VI. Se obre en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y no se haga con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII. Se actúe con el consentimiento del titular del derecho en los casos en que éste sea disponible de acuerdo con la Ley;

VIII. Se contravenga lo dispuesto en una Ley Penal por impedimento legítima (sic) o insuperable; IX. Al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca enajenación mental, trastorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado, o cualquier otro estado mental, que le impida comprender el carácter ilícito de aquél o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio agente haya provocado esa incapacidad para cometer el delito. Tratándose de enajenación mental y de desarrollo intelectual retardado, se estará siempre a lo dispuesto por el Artículo 47 de este Código. En el caso de trastorno mental transitorio o de cualquier otro estado mental, sólo se estará a lo dispuesto por el Artículo 47 mencionado si el sujeto requiere tratamiento; en caso contrario se le pondrá en absoluta libertad;

X. Se realice el hecho bajo un error invencible respecto a alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o, por error igualmente invencible, estime el sujeto activo que su conducta está amparada por una causa de licitud, o cuando el hecho se realice por error invencible sobre la existencia de la Ley o del alcance de ésta. Si el error es vencible, se estará a lo dispuesto por el Artículo 56 de este Código;

XI. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta antijurídica, no sea racionalmente posible exigir al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar conforme a derecho, o;

XII. Se produzca un resultado típico por caso fortuito. Las causas que excluyen el delito se investigarán y harán valer, en cualquier estado del procedimiento de oficio o a petición de la parte interesada."

El artículo citado es muy claro, no existe delito, ningún código penal establece que una persona declarada inimputable por una discapacidad psicosocial puede ser condenada y sancionada por ese hecho, sirven de ejemplo los artículos 21 del Código Penal del Estado de Yucatán, 15 del Código Penal Federal y 29 del Código Penal para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

QUINTANA ROO

PRESIDENCIA

En ese sentido, el propio Poder Judicial de la Federación ha establecido de manera consistente y sistemática, que las personas con discapacidad psicosocial declaradas como inimputables no pueden ser consideradas como responsables de los delitos por los que se les sigue el procedimiento penal, estableciendo que la medida de seguridad de internamiento constituye una medida para que se le garantice a la persona privada de su libertad el tratamiento correspondiente en una institución que cuente con personal especializado, incluso señalando que la medida de seguridad debe realizarse mediante un procedimiento psiquiátrico integral y multidisciplinario proporcionado por personas expertas que valoren y prescriban la terapia que necesita y así determinar la viabilidad de otras medidas no privativas de libertad y la duración del tratamiento, ya que la medida de seguridad incluso debe ser modificada y continuar en libertad si ello es mejor para el tratamiento de la persona sujeta a la medida.

Las personas con discapacidad psicosocial sujetas a medidas de seguridad, requieren de atención especializada acorde a sus características específicas, razón por la cual, las normas tanto nacionales como internaciones aplicables establecen que es obligación de las autoridades estatales proveer las condiciones necesarias de infraestructura, personal y suministros médicos que permitan alcanzar un nivel óptimo de funcionamiento, y evitar obstáculos discriminatorios que acentúen su vulnerabilidad.

Las condiciones que enfrentan las personas con discapacidad psicosocial sujetas a medidas de seguridad las coloca en un estado de vulnerabilidad e indefensión muy superior a otros grupos de atención prioritaria, siendo propensas a ser víctimas directas e indirectas de incontables violaciones a derechos humanos, ello consecuencia de la falta del reconocimiento pleno de sus derechos y la prácticamente nula posibilidad de ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

Los Informes, Diagnósticos y Recomendaciones emitidos por los Organismos Públicos Autónomos de Protección de los Derechos Humanos nos han mostrado el escenario desgarrador que viven las mujeres con discapacidad psicosocial sujetas a medidas de seguridad de internamiento; entre las violencias que han sido señaladas se encuentra el abandono, la falta de convivencia y visita familiar, la negligencia o descuido del personal médico o de custodia, medicación excesiva, abuso físico y psicológico, aislamiento social, intimidación y abusos sexuales, entre otras formas de violencia que son invisibilizadas y que representan una forma de discriminación en contra de las mujeres privadas de su libertad con discapacidad psicosocial.

Las personas con discapacidad social que se encuentran privadas de su libertad se enfrentan a factores que contribuyen a generar violaciones a sus derechos humanos como lo son:

 El escaso y en algunos casos nulo contacto con familiares o personas fuera del personal institucional;



- La imposibilidad efectiva de acceder a los recursos legales para su protección en las mismas condiciones que las demás personas privadas de su libertad;
- 3. La dependencia que tienen con las personas que la custodian;
- 4. La percepción por parte de las personas que les vulneran sus derechos humanos de que no van a ser descubiertos por las propias características de la víctima;
- 5. La falta de credibilidad que le otorgan a sus dichos y denuncias;
- 6. El mayor aislamiento y posibilidades de manipulación por parte de otras personas privadas de su libertad y/o del personal de la institución; y
- 7. La mayor vulnerabilidad para ser abusadas o violadas por no conocer o dimensionar sus derechos sexuales.

Es por ello que, resulta necesario entender y dimensionar el problema al cual se enfrentan las personas con discapacidad psicosocial que se les imputaron conductas tipificadas como delitos, y que por ello son sujetas a una medida de seguridad de tratamiento médico en internación, en particular, que para cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, las autoridades deben respetar, proteger y garantizar desde una visión diferencial y especializada, libre de discriminación y con un enfoque de derechos humanos a las personas privadas de su libertad.

Esta Comisión reitera y enfatiza que todas las autoridades deben de comprender que la medida de seguridad de internamiento está relacionada con la protección a la salud de la persona que se imputó una conducta tipificada como delito y no, como una pena impuesta por un órgano jurisdiccional, puesto que la persona declarada como inimputable, si bien realizó una conducta típica establecida en la ley, no es responsable en la comisión del delito por haberse actualizado una excluyente de incriminación. Por mandato de ley, las personas declaradas inimputables mediante sentencia deben estar en establecimientos que dependan de las autoridades administrativas en materia de salud; el artículo 192 de la Ley Nacional de Ejecución de Penal, vigente desde junio de 2016, es muy clara:

"Capítulo IX

De las Medidas de Seguridad para Personas Inimputables

Artículo 190. Disposición general

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, a las personas inimputables privadas de la libertad con motivo de la ejecución de una medida de seguridad, impuesta de acuerdo a la legislación penal y procesal penal vigente.

Artículo 191. Tratamiento de inimputables

Cuando el estado de inimputabilidad sobrevenga en la ejecución de la pena, el Juez de Ejecución dispondrá de la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad.

Artículo 192. Establecimientos



Las personas sujetas a una medida de seguridad privativa de la libertad deberán cumplirla únicamente en los establecimientos destinados para ese propósito, distintos de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva. Los establecimientos dependerán de las autoridades administrativas en materia de salud.

Artículo 193. Organización en establecimientos

Los establecimientos para personas inimputables deberán estar separados para mujeres y hombres y deberán contar con el personal especializado masculino y femenino para la atención de las personas privadas de la libertad. Estos establecimientos deberán ofrecer los programas pertinentes que apoyen a las y los pacientes privados de la libertad para su atención médica integral."

Por todo lo anteriormente expuesto es claro e indubitable que, de conformidad en la legislación penal, la medida de seguridad impuesta a V debió darse en un lugar distinto al Centro de Reinserción Social de Chetumal, ya que la misma tiene que realizarse en establecimientos especializados en los que se garantice el derecho a la atención psiquiátrica, a la educación, a la capacitación y a su reinserción en la sociedad, entre otros derechos mínimos.

Para la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos debe de ser irrestricto y por lo tanto no puede excusarse, puesto que implica el quebrantamiento de las normas de mayor jerarquía en el sistema de justicia mexicano. Las obligaciones y deberes establecidos en el artículo 1º constitucional exigen que todas las instituciones protejan, respeten y garanticen los derechos humanos de todas las personas y en mayor medida, de las personas privadas de su libertad pues su grado de vulnerabilidad es mayor, y al estar internas en una instalación estatal, tampoco pueden satisfacer sus necesidades básicas sin la actuación del Estado.

Vinculación con medios de convicción.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, en este apartado se analizará los hechos que fueron plena y completamente acreditados durante la tramitación de la queja que dio origen a la presente investigación:

En primer lugar, se tiene acreditado que V fue declarada inimputable mediante sentencia de fecha 04 de diciembre de 2009, hecho que se comprueba con el propio informe remitido por la AR2, evidencia 2, y signado en ausencia por AR3, documento en el cual la propia autoridad mencionó "mediante resolución de fecha 04 de septiembre de 2009, el Juez de la causa decretó la actualización de la causa excluyente de incriminación prevista en la fracción IX del artículo 20 del Código Penal en vigor, decretando la inimputabilidad de la procesada". Lo informado por la autoridad fue corroborado



por la **evidencia 2.1,** consistente en la resolución emitida por **SP1,** juez que conoció de la causa penal seguida en contra de **V,** y de cuya lectura se observa que resolvió "*RESUELVE… PRIMERO.- Se decreta que se encuentra acreditada la causa excluyente de incriminación, prevista por la fracción IX del artículo 20 del Código Penal en vigor, toda vez que la procesada V, es una persona inimputable".*

El segundo de los hechos acreditados es que SP1, juez de la causa penal, ordenó la medida de seguridad consistente en que el tratamiento médico a V debía de aplicarse en una institución que contara con área psiquiátrica, al respecto, la resolución es del tenor literal siguiente "SEGUNDO... se ordena la medida de seguridad prevista en la fracción XII del artículo 21 del Código Penal en vigor, consistente en el tratamiento en internamiento de inimputables, debiendo aplicarse tal medida a V, en un Centro de Reclusión donde se cuente con área psiquiátrica, o en su caso, en la institución correspondiente para su tratamiento hasta su curación. Medida de seguridad que no podrá ser inferior a seis años ni superior a dieciocho años...", evidencia 2.1.

Siendo que la medida de seguridad ordenada por el juez debió cumplirse en una institución que contara con un área psiquiátrica fue también aceptado explícitamente en el informe rendido por la autoridad, evidencia 2, documento en el cual la autoridad manifestó "la aplicación de la medida de seguridad consistente en el tratamiento en internamiento de inimputables". Hecho que fue ratificado en la respuesta a la solicitud de informe adicional, evidencia 4, escrito en el cual la autoridad afirmó "... desde la notificación de la declaración de inimputabilidad de V, se han realizado las gestiones pertinentes ante la Secretaria de Salud para su canalización al módulo UNEME CISAME..."

El tercer hecho que se tiene acreditado es que la autoridad penitenciaria tuvo y tiene conocimiento que V debe estar en un lugar que cuente con área psiquiátrica y no así en el Centro de Reinserción Social de Chetumal. En ambos informes, la autoridad remitió documentos, de los cuales se desprende que personal médico del propio centro penitenciario que atendió a V, expresamente hizo del conocimiento de la Dirección del centro penitenciario que V debía ser ingresada a un hospital psiquiátrico, así como que el Centro de Reinserción Social de Chetumal no debía albergar a una persona que fue declarada inimputable, evidencias 2.2, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.11, 4.13 y 4.16.

Es particularmente claro el informe de SP2 dirigido a AR1, evidencia 2.2, ocurso en el cual señaló: "SUSTENTADO EN EL DIAGNÓSTICO ESTABLECIDO POR MEDICOS ESPECIALISTAS EN PSIQUIATRIA DE DICHA UNIDAD MEDICA ESPECIALIZADA, FUE DECLARADA INIMPUTABLE Y POR SU CONDICIÓN MENTAL Y DE SALUD, CONFORME A LA LEY, NO DEBE ESTAR POR NINGUN MOTIVO EN NINGUNA CARCEL NI CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL, SINO EN HOSPITAL PSIQUIATRICO O ALGUN OTRO TIPO DE ALBERGUE..." (sic). No obstante, no es el único documento en el que hizo patente ese hecho, tal y como lo demuestran las evidencias 4.2, 4.5, 4.6, 4.7.



Igualmente, importante son las evidencias 4.6, 4.7 y 4.8, puesto que en las mismas se acredita que desde fecha 14 de octubre de 2011, le fue notificado al entonces Director General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad un oficio solicitándole "...el apoyo de la Juez de Ejecución para resolver la situación de internamiento de la interna en cuestión...", ello en virtud de que así fuera determinado por el Consejo Técnico Interdisciplinario en fecha 02 de septiembre de 2011; asimismo, en fecha 09 de abril de 2013, SP9, otrora Director del Centro de Reinserción Social mediante oficio JUR-001564/2013, solicitó a SP14, en ese entonces Director General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, se realizaran "los trámites necesarios para que los internos con problemas mentales, sean valorados y en su caso, sean internados en la Clínica u Hospital Psiquiátrico que esa H. Dirección General ... en coordinación con la Secretaría de Salud, estimen pertinente designar, para que se les dé el tratamiento mental adecuado... en virtud de que este Centro de Reinserción Social a mi cargo, no cuenta con área psiquiátrica..."

De igual forma, de la **evidencia 4.9**, se desprende la solicitud de **SP10**, en ese entonces Director del Centro de Reinserción Social de Chetumal, la cual consiste en el oficio de fecha 27 de febrero de 2014, al entonces Secretario de Salud y Director de los Sistemas Estatales de Salud, mediante el cual solicitó que las personas que se encontraban internas en dicho Centro fueran valorados y en su caso fueran internados en una Clínica u Hospital Psiquiátrico que dicha Secretaría de Salud estimara pertinente.

Sin embargo, no existe en toda la documentación remitida como respuesta a los tres informes solicitados, una sola constancia que compruebe que la autoridad penitenciaria hubiera realizado los trámites correspondientes ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ni en las referidas documentales, ni en ninguna otra ocasión durante los aproximadamente 11 años que han transcurrido desde que V fue declarada inimputable.

También, se tiene acreditado que las autoridades penitenciarias no han realizado los trámites legales para que V sea trasladada a una institución que cuente con área especialidad en psiquiatría, pues no existe constancia alguna que la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad o la actual Subdirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado hayan tramitado o gestionado el traslado de la interna a una institución que cuente con área de psiquiatría; siendo importante señalar que esa era su obligación y que expresamente les fue solicitada la documentación. Evidencias 2, 3 y 4, así como sus anexos.

Igualmente se tiene corroborado que V durante el tiempo que ha permanecido en prisión no ha recibido una atención psiquiátrica especializada, sino que sólo de manera ambulatoria fue atendida en la UNEME CISAME, y que según consta en los documentos remitidos, recibió menos de 2 consultas por año durante todo el tiempo que estuvo privada de su libertad, evidencias 2, 3 y 4, particularmente, los documentos remitidos como constancias de la atención a la salud mental de V,



durante los más de 11 años en los que V ha estado privada de su libertad, pues demuestran que los tratamientos han sido prácticamente nulos.

Por último, se tiene acreditado que V, pasó largos periodos de su estancia aislada en una celda que permanecía cerrada y con candado, tal y como se comprueba con las actas circunstanciadas de las visitas realizadas por personal de la Comisión al Centro de Reinserción Social de Chetumal, evidencias, evidencias 5, 6, 7 y 8.

Violación al derecho a la libertad y seguridad personal

El derecho a la libertad y seguridad personal se reconoce y recoge como derecho humano en los artículos 1º, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho sólo puede limitarse bajo determinados supuestos y en estricto cumplimiento a los procedimientos establecidos para ello, toda privación de la libertad que se realice fuera de los supuestos establecidos o, sin que se sigan las reglas procedimentales aplicables constituye una violación al derecho humano a la libertad y seguridad personal.

Existen muchos supuestos en los cuales, si se siguen los procedimientos constitucionales y convencionales, una persona puede ver restringido su derecho a la libertad personal, ejemplo de ello lo son las detenciones administrativas realizadas por la policía, la prisión preventiva oficiosa o justificada, el arresto domiciliario, la prisión como consecuencia de una condena en la cual se establece una pena privativa de libertad, así como el internamiento involuntario en hospitales. No todos los supuestos son aplicables para las mismas personas y con los mismos procedimientos; para que una restricción al derecho a la libertad personal no sea ilegal o arbitraria, además de que la persona se coloque en el supuesto normativo que lo permite, la autoridad debe imponer esa restricción siguiendo los procedimientos legales aplicables al caso concreto.

El caso de V, si bien parece muy simple de entender legalmente, ya que no debió ni debe estar en el Centro de Reinserción Social de Chetumal, debido a cuestiones de discriminación histórica, institucional y estereotipos discriminatorios en contra de las personas con discapacidad, la autoridad penitenciaria no lo ha entendido o continúa con su actuar arbitrario e ilegal. Legalmente es muy claro que las personas declaradas como inimputables no pueden ser internadas en un centro penitenciario para personas que están sujetas a una medida de prisión preventiva o a una pena de prisión como consecuencia de haber sido declarada responsable de la comisión de un delito; las personas declaradas inimputables por discapacidad psicosocial efectivamente pueden ver restringido su derecho a la libertad personal, pero el único supuesto que permite la ley para la restricción de ese derecho es el internamiento en una institución para su tratamiento, nunca y bajo ningún supuesto



en una prisión destinada para el internamiento de personas sujetas a una medida de seguridad de prisión preventiva o una pena privativa de libertad.

Adicionalmente, como ya se ha señalado en párrafos que preceden, la sentencia en este particular punto es muy clara, resolvió que V era inimputable e impuso una medida de seguridad consistente en su tratamiento médico, no impuso prisión en ninguna de sus formas. Adicionalmente, estableció de manera expresa que el internamiento para el tratamiento debía ser en una institución que contara con área psiquiátrica.

El artículo 21 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano, vigente al momento en que sucedieron los hechos, es muy claro, y hace una diferenciación entre los supuestos que constituyen penas o medidas de seguridad, tal y como a la letra se señala:

"ARTÍCULO 21.- Las penas y medidas de seguridad son:

I. Prisión;

II. Tratamiento en libertad de imputables;

III. Semilibertad;

IV. Vigilancia de la autoridad;

V. Multa;

VI. Reparación de daños y perjuicios;

VII. Trabajo en favor de la comunidad;

VIII. Suspensión, privación e inhabilitación de derechos o funciones;

IX. Publicación de sentencia condenatoria;

X. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;

XI. Decomiso, pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito;

XII. Tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables o de imputables disminuidos;

XIII. Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídico-colectivas y;

XIV. Las demás que prevenga la Ley".

Es muy claro que, el internamiento para un tratamiento psiquiátrico de una persona declarada inimputable en una institución penitenciaria que no tenía, ni tiene un área psiquiátrica, y que tampoco cuenta siquiera con personal especializado en psiquiatría, constituye una violación a la libertad y seguridad personal, pues resulta ser una medida de seguridad de prisión, sin que la misma haya sido ordenada por un juez, ya que **SP1** ordenó, tal y como se observa en el citado artículo 21 fracción XII, el tratamiento médico psiquiátrico en internamiento, **evidencia 2.1**. Hecho que jurídica y materialmente no podía llevarse a cabo en un centro penitenciario que no cuenta con un área psiquiátrica y que, desde la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal en 2016, debe



realizarse sólo en establecimientos dependientes de la autoridad en materia de Salud, tal como lo establece el artículo 192, que señala:

"Artículo 192, Establecimientos

Las personas sujetas a una medida de seguridad privativa de la libertad deberán cumplirla únicamente en los establecimientos destinados para ese propósito, distintos de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva. Los establecimientos dependerán de las autoridades administrativas en materia de salud."

Por todo lo antes expuesto, es claro y no admite duda alguna que V fue vulnerada en su derecho humano a la libertad y seguridad personal toda vez que fue privada de su libertad en el Centro de Reinserción Social de Chetumal sin que le hayan decretado una medida de seguridad de prisión preventiva o una pena privativa de libertad. Tampoco se han seguido los procedimientos legales para que la medida de tratamiento en internamiento se lleve a cabo de conformidad a los procedimientos y disposiciones aplicables, omisiones que se desprenden de los informes rendidos por las autoridades y de la documentación adjunta a los mismos, evidencias 2,3,4 y 9.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica

El derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica establece garantías mínimas en las relaciones entre personas y autoridades, implican elementos básicos con relación al ejercicio y goce de los derechos que tienen las personas en una sociedad democrática de derechos. Si una autoridad vulnerá el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica incurre en actitudes arbitrarias que deben ser corregidas.

En el caso de personas que se encuentran privadas de su libertad esta actitud es todavía más atroz, puesto que se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad al verse limitado o restringido el ejercicio de sus derechos, razón por la cual la autoridad penitenciaria tiene la obligación reforzada de respeto, de protección y de garantía. Tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación de garantía implica el deber de realizar sus actuaciones con la debida diligencia y no como una formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, implica que la autoridad debe de realizar todos y cada uno de los procedimientos y trámites que estén a su alcance para que no se vulnere el derecho de la persona que se encuentra privada de su libertad.

En el presente caso, es claro que la autoridad no realizó las gestiones necesarias para que V fuera trasladada del Centro de Reinserción Social de Chetumal a una institución que tuviera un área de psiquiatría. No existe ninguna constancia documental de que ello se haya solicitado. Tampoco que se iniciaron los trámites ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ello a pesar de que todas las autoridades tenían conocimiento que esa no era la institución en la cual debía estar V.



Al iniciar la investigación, SP3 informó a este Organismo, que V ingresó en fecha 12 de marzo de 2008 al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, por el delito de homicidio doloso, evidencia 2. En fecha 04 de diciembre de 2009, SP1, en ese entonces Juez Primero Penal de Primera Instancia de la ciudad de Chetumal, declaró a V como persona inimputable y ordenó que se aplicara la medida de seguridad consistente en tratamiento e internamiento de inimputables en un Centro de Reclusión que contara con área psiquiátrica o en la institución correspondiente para su tratamiento hasta su curación, la cual no podía ser inferior a seis años ni superior a dieciocho años, evidencia 2.1.

Ante ello, la Subsecretaría de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad argumentó que en conjunto con el Centro de Reinserción Social instruyeron se realizaran las gestiones necesarias para el internamiento de V en alguna clínica para su atención, evidencia 2, y con ello, cumplir con la sentencia emitida por el Juez, sin embargo, contrario a lo señalado por la autoridad penitenciaria, no existe documentación alguna que sustente su dicho en ninguno de los informes remitidos por las autoridades, evidencias 2, 3 y 4. Por el contrario, las evidencias remitidas en los anexos al informe complementario, evidencia 4, contradicen su dicho.

El oficio JUR-35/2011, de fecha 12 de octubre de 2011, da cuenta que el entonces Director del Centro de Reinserción Social de Chetumal informó que les habían solicitado estudios para cumplir con los requisitos para que V sea ingresada al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial lo que fue imposible de realizar derivado al estado *"esquizofrénico paranoide psicótico"* que presentaba V, evidencia 4.6. Sin embargo, no existe constancia alguna que acredite que se efectivamente se hayan realizado los trámites a pesar de la solicitud.

Asimismo, mediante el oficio JUR-001564/2013, de fecha 08 de abril de 2013, el entonces Director del Centro de Reinserción Social, solicitó a quien fungía como Director General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se realizaran los trámites para que V fuera valorada y en su caso internada en una clínica u hospital psiquiátrico, ya que el Centro de Reinserción Social no contaba ni cuenta con área de psiquiatría, sin embargo hasta la presente fecha no se ha aplicado el beneficio o la medida de seguridad para su reinserción en la sociedad (evidencia 4.7 4.8).

De la lectura integral de los documentos remitidos por la autoridad, no obra documentación o evidencia que acredite que el personal de la Subsecretaría de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, así como al personal del Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, durante todo el periodo transcurrido hasta la fecha actual, haya realizado gestiones o los diagnósticos, estudios y análisis médicos requeridos para que V sea trasladada a una institución especializada en temas de salud mental y con ello, dar cumplimiento a la medida de seguridad impuesta por el Juez Penal que conoció de la causa y de esa manera beneficiar su reinserción en la sociedad.

HUMANOS ESTADO E QUINTANA ROO

PRESIDENCIA

Lo anterior denota una omisión que violenta los derechos humanos de V, en razón a que, durante 12 años y siete meses, que ha permanecido privada de su libertad en el Centro de Reinserción Social de Chetumal, aproximadamente 11 años desde la sentencia que ordenó el internamiento en una institución que cuente con área psiquiátrica, sin que se hayan realizado las gestiones para dar cumplimiento a la medida de seguridad.

La normatividad de la materia estipula que la Subsecretaría de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tiene la obligación de ejecutar las resoluciones emitidas por las juezas o jueces, en materia de penas y medidas de seguridad, con base en el respeto de los derechos humanos y lograr la reinserción de las personas, y con ello, atender las obligaciones de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de las personas privadas de su libertad, y al encontrase V en sus instalaciones y bajo su custodia, debió realizar las acciones para que sea atendida hasta su recuperación en un centro de reclusión psiquiátrico o en una institución que cuente con especialista en salud mental, y se apliquen los criterios individualizados para la atención a su salud mental hasta su recuperación y reinserción en la sociedad, para garantizar los derechos humanos de V.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano tutela y garantiza el derecho a la legalidad en los artículos 14 párrafo segundo y tercero, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 14....

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Lo anterior, concatenado con el artículo 16 párrafo primero Constitucional, que dicta lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."



De igual forma, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos estipula:

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

Así como lo señalado en el artículo 14 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el que refiere:

"Artículo 14. ...

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables."

Como ha sido señalado en reiteradas ocasiones, SP1, Juez que conoció de la causa, determinó la aplicación de una medida de seguridad consistente en tratamiento e internamiento de inimputables en un Centro de Reclusión que contara con área psiquiátrica o en la institución correspondiente para su tratamiento hasta su recuperación, lo cual debió acatar la autoridad penitenciaria, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en base a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En razón a lo anterior, las omisiones en las que incurrieron las autoridades penitenciarias transgredieron los siguientes principios rectores del Sistema Penitenciario del artículo 4 de la Ley Nacional:

"Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.

Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, tratados internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.



Debido Proceso. La ejecución de medidas penales y disciplinarias debe realizarse en virtud de resolución dictada por un órgano jurisdiccional, el Juez de Ejecución o la autoridad administrativa de conformidad con la legislación aplicable, mediante procedimientos que permitan a las personas sujetas a una medida penal, ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda, de conformidad con los principios internacionales en materia de derechos humanos.

Proporcionalidad. Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción.

Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos"

Violación al derecho a la salud como consecuencia de una inadecuada e ineficiente atención médica.

El artículo 1° párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte; asimismo establece en su último párrafo lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado categorías sospechosas de discriminación, personas que por sus características particulares han sido objeto de discriminación histórica. Al respecto ha señalado que el género, la discapacidad y las condiciones de salud, son categorías prohibidas de discriminación y por ende, la igualdad formal no alcanza para respetar y garantizar sus derechos humanos, sino que debe existir una igualdad material y sustantiva.

Por su parte, el artículo 4º, párrafo cuarto del citado ordenamiento, establece que todas las personas tienen derecho a la salud. De conformidad con este derecho, el Estado tiene la obligación de garantizar las condiciones adecuadas para proteger la salud física, mental, emocional y social. Ahora bien, con motivo de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, así como de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, mismas que forman parte del bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional, normas que introducen al orden nacional el modelo social de discapacidad.

El modelo social de discapacidad aborda dicha condición con base en dos premisas:

- i) la discapacidad es el resultado de la interacción entre factores del individuo y su entorno;
 y,
- ii) las personas con discapacidad se encuentran en situación de vulnerabilidad, que se agrava por el fenómeno de discriminación que se erige en su contra.

Por ello, en virtud de que las circunstancias contextuales tienden a ser igual o mayormente determinantes que las condiciones médicas en la generación de las barreras que las personas con discapacidad enfrentan, surge la obligación a cargo del Estado Mexicano en el establecimiento de un modelo social de discapacidad, a partir del cual, dicha situación de vulnerabilidad no sea únicamente entendida en términos médicos, es decir, como alteraciones al estado de salud de las personas.

En ese sentido, tal y como se acreditó durante la investigación, en los más de 11 años que V lleva privada de su libertad, no ha recibo el tratamiento adecuado para su salud mental, además de que los medicamentos que en su momento le fueron prescritos por los diversos médicos, no fueron proporcionados conforme a la indicación médica, ello con base en las propias documentales remitidas por la autoridad, de las cuales se desprende lo siguiente:

- Oficio de fecha 08 de abril de 2013, se desprende un estudio médico y psicológico practicado a V y en el cual en el apartado de observaciones en su última línea señala: "... sin tratamiento actual por carencia de medicamentos en este centro penitenciario." evidencia 4.8
- Oficio de fecha 27 de febrero de 2014, del cual se desprende en el apartado sobre la situación de V se señala "hace cuatro meses que existe negativa de suministro de ese fármaco, motivo por el cual la paciente tiende a aumentar su agresividad, por lo cual permanece aislada en el área femenil", asimismo en el apartado de observaciones, refieren: "sin tratamiento actual por carencia de medicamentos en este centro penitenciario". Evidencia 4.9
- Oficio SSP/SEPYMS/DGEPYMS/0124/2017, mediante el cual se solicita a la otrora Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos de los Servicios Estatales de Salud, la atención médica, medicamentos, terapias psiquiátricas, a diversos internos entre ellos, V, toda vez que los mismos se encontraban sin tratamiento en ese momento. Anexo a la evidencia 4.

Aunado a lo anterior, de la evidencia 2.2, se constata que la última consulta de V fue el 18 de abril de 2019, siendo realizado el informe el 07 de noviembre de 2019, es decir, 7 meses sin haber tenido siquiera una revisión por parte de una persona especialista, lo que demuestra una falta de atención adecuada y por ende una violación al derecho a la salud mental.

Ahora bien, de las evidencias antes descritas se acredita que V ha permanecido más de doce años con siete meses en el Centro de Reinserción Social de Chetumal, y durante todo ese tiempo, además de tener que sobrellevar las difíciles condiciones del ámbito penitenciario, debe hacer frente a las



carencias de la atención médica especializada, la falta de actividades, de programas psicoterapéuticos o la denegación de ajustes razonables, por lo que las autoridades penitenciarias, específicamente el personal de la Subsecretaría de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y del Centro de Reinserción Social de Chetumal, han sido omisos en garantizar el derecho a la salud mental de V. Ello, aunado con la afirmación de SP2, responsable del área médica del Centro de Reinserción Social de Chetumal, quien mencionó que el "CERESO" de Chetumal no cuenta con áreas para la atención a personas con "discapacidad intelectual", ni reúne las condiciones mínimas para su atención, sin embargo, periódicamente V es atendida en el UNEME CISAME de la Secretaría Estatal de Salud para la valoración psiquiátrica y que en fecha 18 de abril de 2019, fue la última consulta. Finalmente manifestó, que a pesar de las limitantes se le ha dado un trato digno a la condición humana de V (evidencia 2.2).

Ahora bien, en relación a las acciones implementadas para la aplicación de tratamiento a inimputables la Dirección del Centro de Reinserción Social, señaló que ha realizado gestiones ante la Secretaría de Salud para la canalización de V al módulo de UNEME CISAME, evidencia 4, lo anterior se confirma con el resumen clínico realizado a V en fecha 01 de marzo de 2010, por el SP6, Médico del CERESO Chetumal, turno matutino, quien mencionó que al ingresar al Centro de Reclusión presentó un cuadro clínico con un comportamiento de agresividad por lo que se fue suministrado un medicamento, para posteriormente, en fecha 27 de mayo de 2008 referirla a la especialidad de psiquiatría en donde recomendaron fuera ingresada a un Hospital psiquiátrico ya que presentaba esquizofrenia paranoide psicótica, evidencia 4.3.

Por otra parte, el 13 de marzo de 2017, SP11, Psiquiatra del Hospital General de Chetumal, expidió una receta médica para V para el tratamiento de la esquizofrenia, evidencia 4.10, y el 23 de octubre de 2018, V fue atendida por SP12, Médico Psiquiatra de las Unidades Médicas Especializadas, Centro Integral de Salud Mental de Chetumal (UNEME CISAME), quien le prescribió un medicamento para su tratamiento, evidencia 4.14.

Finalmente, en fecha 21 de febrero de 2019, nuevamente **SP12**, Psiquiatra de las Unidades Médicas Especializadas, Centro Integral de Salud Mental de Chetumal (UNEME CISAME), trató a **V**, **evidencia 4.12**.

Es importante destacar, que conforme a los elementos antes descrito, la periodicidad en la que recibía la atención a la salud mental V, eran de lapsos de hasta dos años, y en todas las ocasiones en las que fue atendida señalaban que era necesario que sea ingresada a una institución de atención a la salud mental, situación que no se atendió. El Director del Centro de Reinserción Social de Chetumal, mencionó "por los diversos hechos violentos (MOTINES) suscitados en el interior de ese Centro Penitenciario... ...el área de trabajo social y el área médica han sufrido pérdidas cuantiosas en sus archivos... ...por tales hecho se han perdido registros de citas... ...en el UNEME CISAME", evidencia 3,

lo que demuestra que no cuentan con un registro relativo a la periodicidad en la que V recibió atención a su salud mental, ni el número total de las consultas a las que había asistido también, el Encargado de la Subsecretaría de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y del Centro de Reinserción Social de Chetumal, mencionó en su informe que no se realizó un estudio de personalidad integral a V, evidencia 4.

Por lo tanto, de las evidencias y probanzas presentadas por las autoridades penitenciarias, el personal de la Subsecretaría de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y del Centro de Reinserción Social de Chetumal, se desprende que durante el tiempo que ha estado privada de su libertad V, el actuar de las autoridades ha transgredido el derecho a la salud mental de V, al ser omisos en realizar las siguientes acciones:

- a) Expediente personalizado en el que conste un estudio y diagnóstico, determinación del tratamiento a seguir, así como la conducta observada institucionalmente que comprenda: jurídico, médico psiquiátrico, psicológico, de trabajo social, educativo, cultural, laboral y criminológico, un diagnóstico de su salud mental, implementado los ajustes razonables para el goce de los mismos derechos que las demás personas privadas de su libertad en igualdad de oportunidades
- b) Gestionar alternativas para la atención o tratamiento de V, en el que se apliquen criterios individualizados que permitan la recuperación.
- e) Inadecuado o nulo control y seguimiento para evaluar los avances favorables, y en su caso, de la medida de seguridad impuesta.

Preocupa a esta Comisión que las documentales remitidas por la autoridad en sus informes, evidencias 3 y 4, demuestran que durante todo el tiempo que V ha estado privada de su libertad no recibió tratamiento especializado, puesto que la documental no permite siquiera acreditar que se le haya suministrado el medicamento de manera regular y por el contrario se observaron documentos en los cuales se señala la falta de suministro de medicamentos. Además, de la documentación remitida se acredita que la interna fue trasladada en promedio, menos de 2 vez al año a la UNEME CISAME, lo que necesariamente comprueba que se le ha vulnerado el derecho a la salud mental.

Violación al derecho a la igualdad, no discriminación por motivos de discapacidad y trato digno a las mujeres con discapacidad psicosocial.

El derecho humano a la igualdad y no discriminación, constituye un conjunto de prerrogativas que tienen como fuente la dignidad humana; en una sociedad democrática es indispensable que el acceso, goce y disfrute de los derechos humanos de las mujeres con discapacidad se realice con



perspectiva de género, con un enfoque diferencial y analizándose desde un modelo social que haga operativa su vida. Este enfoque debe aún ser más reforzado cuando se trata de mujeres con discapacidad privadas de su libertad por su especial grado de vulnerabilidad

En ese orden de ideas, el derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de género implica la obligación de analizar los hechos desde cuando menos cuatro ámbitos:

- 1) desde el principio de igualdad ante la ley o igualdad formal;
- 2) desde el principio de igualdad en la aplicación efectiva de la ley o igualdad material;
- 3) desde el principio de igualdad estructural; y
- 4) desde el mandato constitucional y convencional de no discriminación.

La suma de estas obligaciones y deberes de aproximación, tienen como fin y objetivo la eliminación de las desventajas y las desigualdades entre las personas, que hagan posible el ejercicio y acceso efectivo a sus derechos humanos. Las autoridades están obligadas a eliminar las barreras que por disposición legal o de hecho impliquen distinciones, preferencias o exclusiones basadas en características personales, sus preferencias u orientación sexual o cualquier otra condición social. También están obligados a derogar o abrogar disposiciones jurídicas que vayan en contra de la Constitución y el respeto a los derechos humanos.

Si bien en nuestro país, la lucha de las mujeres para que les sean reconocidos sus derechos humanos en igualdad de condiciones y sin discriminación ha fructificado en importantes avances normativos, también es cierto que este logro normativo debiera verse reflejado en los hechos, sin embargo, hasta la presente fecha, aún no se ha alcanzado. La falta de igualdad real se acentúa en las mujeres con discapacidad psicosocial.

La falta de comprensión respecto a los derechos de las personas con discapacidad social y su relación con la aplicación de la perspectiva de género, representa un serio problema para combatir la forma desigual y discriminatoria que todavía persiste en algunas personas en el servicio público de las instituciones del sistema penitenciario estatal. El ejemplo de V es abrumador.

El análisis de los hechos requiere realizarse desde un enfoque especial y diferenciado, que reconozca, en razón de las características particulares, que la violencia de género que viven las mujeres — más aún con discapacidad que se encuentran privadas de su libertad — exige una atención especializada que responda a las singularidades y grado de vulnerabilidad.



El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al interpretar los alcances de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW por sus siglas en inglés) ha señalado que, para comprender el alcance de las obligaciones generales en materia de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres, es necesario también entender la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género.

Aunado a ello, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es considerado por muchos académicos e instituciones especializadas en violencia de género, como un derecho bisagra o picaporte, toda vez que posibilita a las mujeres el acceso efectivo a otros derechos en un marco de igualdad real. En el plano internacional y regional, tanto la CEDAW como la Convención de "Belém do Pará", máximos instrumentos internacionales de tutela efectiva en la materia de violencia contra la mujer y discriminación relacionada con ésta señalan que el derecho a la igualdad real y el derecho a la no discriminación, deben de ser abordados desde los principios de interdependencia e indivisibilidad.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la intrínseca relación existente entre violencia, discriminación y subordinación, estableciendo de manera categórica que la violencia dirigida en contra de una mujer, por el sólo hecho de serlo, las afecta de manera desproporcionada y debe ser abordada desde una perspectiva diversa, a la ejercida en contra de los hombres, es decir, con perspectiva de género. Cabe señalar, que de conformidad a lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la condición de mujer en un ambiente machista y patriarcal, su condición de discapacidad y el hecho de estar privada de su libertad son condiciones de vulnerabilidad que obligan a las autoridades penitenciarias a realizar acciones afirmativas para lograr la igualdad sustantiva.

En ese contexto, la prohibición de toda discriminación contra las personas con discapacidad se establece en los artículos 1° y 2°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como I, punto 2, inciso a), de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; entre otros ordenamientos.

Como ya se ha mencionado, V es una mujer, privada de su libertad y con discapacidad psicosocial, razón por la cual pertenece cuando menos a tres grupos de población considerados de vulnerabilidad o de atención prioritaria, particularidades que obligan a las autoridades a realizar un escrutinio más estricto. Particularmente importante es la situación que viven las personas privadas de su libertad con discapacidad psicosocial, pues al estar privadas se su libertad, materialmente se ven imposibilitadas para acceder a bienes y servicios sin la actuación directa del Estado.



Toda persona que es ingresada a una institución psiquiátrica para su tratamiento tiene derecho a recibir atención médica oportuna y de calidad; a un trato respetuoso y digno, tal y como lo prevé la Ley General de Salud en los artículos 51 y del 72 al 77, en concordancia con los numerales 1, 8 y 9 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 46/119, el 17 de diciembre de 1991, los cuales establecen las libertades fundamentales y los derechos básicos, y las normas de la atención médica y del tratamiento a ser prestado a las personas con discapacidad mental.

Es importante también señalar que los Diagnósticos de Supervisión Penitenciaria realizados tanto por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo como por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al Centro de Reinserción Social de Chetumal, han dejado patente que las condiciones en que se encuentran privadas las mujeres no son las óptimas, por el contrario, los diagnósticos han señalado problemas estructurales y de operación de las instituciones penitenciarias que albergan mujeres, ello en gran medida porque es una institución penitenciaria creada y pensada sólo para las necesidades y características de la población masculina; si bien existen ciertos ajustes, estos demuestran grandes falencias que no permiten el acceso efectivo a sus derechos humanos.

En el caso que nos ocupa, este hecho se ve agravado porque tal y como se observó en las visitas realizadas por personal de la Comisión, evidencias 5, 6, 7 y 8, V estaba aislada, en una celda con candado, todas las veces que personal de la Comisión la entrevistó. El aislamiento prolongado en el que ha vivido V durante el tiempo que ha estado privada de su libertad, y ante la carente o nula atención a su salud mental, pudiera haberle provocado un deterioro grave y esto se debe al trato y las condiciones de la reclusión de la víctima, aunado a omisión de las autoridades penitenciarias en realizar trabajo social para localizar a los familiares de V, lo que limita el contacto con el exterior, la propia autoridad penitenciaria reconoce que sus familiares dejaron de visitarla hace años, lo que abona a que su deficiencia se agrave.

La aplicación del aislamiento como una medida disciplinaria en contra de las personas con alguna discapacidad psicosocial en la mayoría de los casos viola los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo primero, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que constituyen actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados. Si bien la autoridad ha argumentado que ese aislamiento es para proteger a V y a las demás personas privadas de su libertad, lo cierto es que es una medida discriminatoria, puesto que tiene que ver con el autor y no con la conducta, puesto que es una persona con discapacidad psicosocial.



En ese sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitido en la sentencia sobre el caso Tristán Donoso vs. Panamá, del 27 de enero de 2009, en el cual señaló que las decisiones que adopten los órganos internos, que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En toda la documentación remitida en los informes no existe una sola determinación fundada y motivada que justifique el aislamiento, circunstancia que además constituye un castigo total y absolutamente discriminatorio, violatoria al derecho a la integridad personal.

Con relación al derecho a la dignidad humana y la autonomía de las personas con discapacidad psicosocial y su grado de vulnerabilidad en el ejercicio de los derechos, en el párrafo 129 del Caso Ximenes Lopez vs Brasil, la Corte Interamericana de derechos Humanos estableció:

"129. Debido a su condición psíquica y emocional, las personas que padecen de discapacidad mental son particularmente vulnerables a cualquier tratamiento de salud, y dicha vulnerabilidad se ve incrementada cuando las personas con discapacidad mental ingresan a instituciones de tratamiento psiquiátrico. Esa vulnerabilidad aumentada, se da en razón del desequilibrio de poder existente entre los pacientes y el personal médico responsable por su tratamiento, y por el alto grado de intimidad que caracterizan los tratamientos de las enfermedades psiquiátricas"

Es importante destacar, que en el caso de personas privadas de su libertad en un centro penitenciario el grado de vulnerabilidad es mayor puesto que no es una institución acorde a las necesidades de la persona sujeta a la medida de tratamiento.

Un ejemplo de la discriminación y la falta de acceso a sus derechos lo constituye la propia sentencia emitida por SP1, misma que si bien, en razón a la competencia, esta Comisión no se ha pronunciado, por ser una resolución jurisdiccional, sirve de ejemplo de la discriminación que ha vivido. Tal y como se aprecia en la resolución, evidencia 2.1, el juez que conoció de la causa, después de declararla inimputable impuso una medida de seguridad de tratamiento en internamiento, estableciendo la temporalidad de la misma en los siguientes términos "...no podrá ser inferior a seis años ni superior a dieciocho años...". La resolución no individualizó la medida ni determinó el tiempo de tratamiento, sin embargo, hasta la fecha no existe constancia alguna de que la víctima haya podido ejercer sus derechos ante una clara violación al derecho a la certeza jurídica, ello en gran medida por su condición de discapacidad.

Transgresión a los instrumentos jurídicos



Para esta Comisión, con las acciones y omisiones señaladas en los párrafos que anteceden las autoridades penitenciarias contravinieron las obligaciones y deberes establecidas en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente disponen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley..."

Con relación a las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecida en el párrafo 3º del artículo 1 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia que nos permite de manera clara entender el alcance de cada uno. En la jurisprudencia DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." Indico que "...para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación". En el caso que nos ocupa, las autoridades no sólo no previnieron las afectaciones de los

37



derechos humanos de **V**, sino que directamente vulneraron sus derechos humanos y las afectaciones fueron mayores.

Por su parte, con relación a la obligación de garantía, en la jurisprudencia "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" el Poder Judicial de la Federación como intérprete del texto constitucional estableció que la obligación de garantía " va más allá del simple respeto, si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales.". Como ya se ha señalado, la autoridad en ningún momento realizó actos tendientes a garantizar los derechos, sino que por el contrario, permitió que estos se continúen violando de manera sistemática e institucional.

Asimismo, el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en forma literal:

"Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

Por otra parte, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone:

"ARTÍCULO 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto."

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", señala lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,



opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"ARTÍCULO 24.- Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Con relación a la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1, así como su relación con el artículo 24 de igualdad ante la ley y no discriminación, así como lo dispuesto por la CEDAW y la Convención de Belém Do Pará, en Caso Atenco Vs México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió:

"210. El artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna". Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.

211. La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer. Tanto la Convención de Belém do Pará, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su órgano de supervisión, han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación"

En concordancia con lo expuesto, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), dispone en sus artículos 1, 2 incisos a), b), c) y d) así como el 3, señalan:

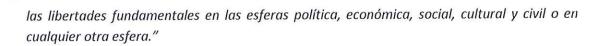
"ARTÍCULO 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y

Av. Adolfo López Mateos, No. 424, Col. Campestre, C.P. 77030.

Chetumal, Quintana Roo. Tel. (983) 832 7090, Fax: Ext. 1101

rei.(983)832 7090,Fax:Ext. 1101 www.cdheqroo.org.mx = Correo Electrónico: cdheqroo@cdheqroo.org mx "Tu dignidad ante lodo" "A máakil tu táan tuláakal ba'al*



"ARTÍCULO 2

...;

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación."

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", en sus artículos 1, 2 incisos a), b) y c), 3, 4 incisos a), b), c), e), f) y g) 6 incisos a) y b) y 7 incisos a) y b), dispone:

"ARTÍCULO 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica;

...b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

ARTÍCULO 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado."

"ARTÍCULO 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:



a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación,

y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación."

"ARTÍCULO 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;"

Con relación a los principios de igualdad entre hombre y la mujer, así como la no discriminación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece en su artículo 13, párrafos segundo, cuarto y quinto, lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 13.- ...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, la condición sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas que habitan en este Estado. El Estado diseñará, promoverá y llevará a cabo las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho a la no discriminación.

Todo varón y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley. Toda referencia de esta Constitución y de las leyes del Estado al género masculino, lo es también para el género femenino, cuando de su texto y contexto no se establezca que es expresamente para uno u otro género.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo, en concordancia y coordinación con las leyes federales sobre la materia. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.



La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. En materia de salubridad general se estará a las disposiciones que dicte la Federación de conformidad al contenido de la fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De igual forma, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, indica en sus artículos 3, 4 fracciones I, II y III, 18, 19 y 20, literalmente:

"ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida."

ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y

"ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia."

"ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.".

Particularmente con relación a los derechos de las personas con discapacidad los artículos 2, 3, 5 y 6 de la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad, establece lo siguiente:

"Artículo 2 ...

Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social.



cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por "diseño universal" se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3

Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;

Artículo 5 Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. 2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. 3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. 4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la iqualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 6. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a este respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y

libertades fundamentales."



Violación al derecho a la integridad personal como resultado de los actos de tortura por razones basadas en discriminación

La protección al derecho a la integridad personal y la prohibición de actos de tortura se encuentran tutelado en los artículos 19 última parte, 20 apartado B fracción II, así como 22 primer párrafo. Igualmente está reconocido explícitamente en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 5, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 2, párrafos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; entre otros. Instrumentos legales que conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 133, son norma suprema y de observancia obligatoria para todas las autoridades en los tres ámbitos de gobierno.

Adicionalmente, la tortura se encuentra tipificada como delito desde el año 1992 en el Estado de Quintana Roo, el artículo tercero de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo tipificaba el delito de tortura de la siguiente manera "Comete el delito de tortura el Funcionario Público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que ha cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realize o deje de realizar una conducta determinada". Esta ley fue abrogada por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, misma que establece un tipo penal más amplio en sus artículos 24, 25 y 26.

Particularmente el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, tipifican el delito de tortura de la siguiente manera:

"Artículo 24.- Comete el delito de tortura <u>el Servidor Público que</u>, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, <u>o por razones</u> basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

Como se puede observar de la simple lectura del tipo penal de tortura, la visión histórica de que la tortura sólo tenía como finalidad la investigación criminal ha sido superada desde la entrada en vigor de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, haciéndose más patente con

COMISIÓNE DERECHOS HUMANOS ESTADO A QUINTANA ROO

PRESIDENCIA

la creación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, en donde establece que además de los fines de obtener información o una confesión, y de investigación puede tener como fin:

- 1. utilizarse como medio intimidatorio;
- 2. su fin sea imponer un castigo personal ilegal y arbitrario;
- 3. su finalidad sea coaccionar a una persona;
- 4. sea utilizada como medida preventiva;
- 5. o por razones de discriminación.

Del estudio y análisis de las evidencias y medios de convicción que obran en el expediente de queja la Comisión considera que el internamiento de **V** en el Centro de Reinserción Social de Chetumal, así como sus periodos prolongados de aislamiento en una celda en solitario constituyen violaciones al derecho humano a la integridad personal de la agraviada en la presente queja, particularmente por actos de tortura por razones basadas en discriminación.

En ese sentido, el simple hecho de haber estado privada de su libertad en una institución que no cuenta con área especializada para su tratamiento, constituye un castigo personal ilegal y arbitrario, puesto que no fue impuesto por una autoridad jurisdiccional, ya que la misma ordenó que V fuera sujeta a un tratamiento médico en una institución con área especializada en psiquiatría y no así en un Centro de Reinserción Social para personas sujetas a medidas de prisión preventiva o como pena impuesta en una sentencia, artículo 21 fracción I del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la medida de seguridad impuesta, tal y como ya se señaló en el cuerpo de la presente Recomendación se fundamentó en el artículo 21 fracción XII y no en la fracción I, los fines que persiguen ambas medidas son completamente diferentes.

Este Organismo considera que el hecho de que V haya estado privada de su libertad por aproximadamente 11 años en un centro penitenciario que no cuenta con área psiquiátrica cuando lo que el Juez ordenó fue el tratamiento en internación, constituye un sufrimiento grave, mismo que constituye un castigo personal ilegal y arbitrario.

Asimismo, la Comisión encuentra acreditado que V ha sido objeto de sufrimientos graves durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad en el Centro de Reinserción Social de Chetumal, estableciendo castigos o penas corporales como lo son el aislamiento prolongado, mismos que también son ilegales y arbitrarios, toda vez que no se ajustaron a los procedimientos legales establecidos para ello, sino que fueron impuestos por razones de discriminación, es decir, su condición de discapacidad psicosocial y por la misma incapacidad del centro penitenciario de garantizar la seguridad física de las internas, en gran medida como consecuencia misma de que no



son un centro que cuente con personal especializada e infraestructura adecuada para la atención de personas con discapacidad psicosocial. (evidencias 4.2, 4.5, 4.6, 4.9, 4.17, 5, 6 y 7)

Ello es así, tomando en consideración que V es una mujer con discapacidad psicosocial y privada de su libertad en el Centro de Reinserción Social Chetumal, quien fue etiquetada como "peligrosa" por lo que la autoridad penitenciaria, criminalizándola ante la presunción de que derivado de la supuesta conducta agresiva causaría un daño a las demás mujeres privadas de su libertad, situación que propició la determinación de aislarla de manera indefinida y prolongada, lo que denotó un acto de discriminación. (evidencias 4.5 y 4.6)

El aislamiento indefinido y prolongado puede provocar el abandono hacia la persona de V, toda vez que no es atendida su higiene personal, aunado a que se encuentra dentro de una celda en condiciones inhumanas, además las autoridades penitenciarias impidieron el acceso a un tratamiento integral para la salud mental de V lo que ha provocado que su estado de salud mental empeore, limitando su derecho a una recuperación para la reinserción en la sociedad.

Al respecto, la regla 43 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) establece que las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo que quedan prohibido el aislamiento indefinido o prolongado; asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que el aislamiento es constitutivo de tortura, ya que pueden producir un detrimento en la salud física y psicológica de la persona, tal como lo señala las Reglas Mínimas 45 numeral 2 que a la letra cita:

"Regla 45.

2. La imposición de sanciones de aislamiento estará prohibida cuando el recluso tenga una discapacidad física o mental que pudiera agravarse bajo dicho régimen. Continúa aplicándose la prohibición de emplear sanciones de aislamiento y medidas similares con mujeres y niños en los casos descritos en otras reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal."

En razón de lo anterior, el personal que se ha encontrado como responsable, la Subsecretaría de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, así como del Centro de Reinserción Social de Chetumal, desde la emisión de la sentencia por SP1 hasta la actualidad, han incurrido en una violación contínua al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de tortura por razones basadas en discriminación en agravio de V.

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que la falta de atención médica y los castigos en celdas de aislamiento fuera de los



'2020, año del 50 aniversario de la fundación de Cancún'.

PRESIDENCIA

procedimientos legales aplicables o por un periodo mayor al estrictamente establecido, son contrarios a las obligaciones de no establecer tortura ni otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Al respecto, la Corte Interamericana en el Caso "Montero Aranguren y otros", señala:

"102. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera...

103. La falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos..."

En particular, el artículo 5.2 establece "2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano." Por su parte el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, facultado para interpretar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en particular en la Observación General Nº 2 Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte estableció:

"19. En este mismo sentido, si una persona va a ser transferida o enviada, para la custodia o control, de un individuo o institución que notoriamente han cometido actos de tortura o infligido malos tratos o que no han aplicado las salvaguardias adecuadas, el Estado es responsable y sus agentes son punibles por haber ordenado, permitido o participado en esa transferencia contraria a la obligación del Estado de adoptar medidas eficaces para impedir la tortura de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2. El Comité ha manifestado inquietud cuando los Estados Partes han enviado personas a esos lugares sin un proceso con las debidas garantías, como exigen los artículos 2 y 3.

20. El principio de no discriminación es básico y general en la protección de los derechos humanos y fundamental para la interpretación y aplicación de la Convención. La no discriminación se incluye en la propia definición de la tortura en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, que prohíbe expresamente los actos especificados cuando se cometen por "cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación...". El Comité subraya que el uso discriminatorio de la violencia o el maltrato mental o físico es un factor importante para determinar si un acto constituye tortura.



21. La protección de ciertas personas o poblaciones minoritarias o marginadas que corren mayor peligro de ser torturadas forma parte de la obligación de impedir la tortura y los malos tratos. Los Estados Partes deben velar por que, en el marco de las obligaciones que han contraído en virtud de la Convención, sus leyes se apliquen en la práctica a todas las personas, cualesquiera que sean su raza, color, grupo étnico, edad, creencia o adscripción religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad transexual, discapacidad mental o de otro tipo, estado de salud, situación económica o pertenencia a una comunidad indígena, razón por la que la persona se encuentra privada de libertad, en particular las personas acusadas de delitos políticos o actos terroristas, los solicitantes de asilo, los refugiados u otras personas que se encuentran bajo protección internacional, o cualquier otra condición o factor distintivo adverso. Por lo tanto, los Estados Partes deben garantizar la protección de los miembros de los grupos que corren mayor peligro de ser torturados, enjuiciando y castigando cabalmente todos los actos de violencia y maltrato cometidos contra esas personas y velando por la aplicación de otras medidas positivas de prevención y protección, entre otras, las anteriormente descritas."

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha sido muy claro en señalar que las autoridades penitenciarias son responsables de cometer actos de tortura si las condiciones en las que se encuentra una persona privada de su libertad atentan contra su dignidad humana:

"ACTOS DE TORTURA. LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LOS COMETEN SI LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA EL INTERNO ATENTAN CONTRA SU DIGNIDAD HUMANA. Conforme al criterio contenido en la tesis aislada P. XXII/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada: "ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA.", se establece que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. De ahí que cuando en el juicio de amparo indirecto el quejoso señale como acto reclamado autónomo los actos de tortura derivados de sus condiciones de internamiento y se encuentre demostrado en autos, mediante prueba fehaciente, que al momento de la presentación de la demanda, aquellas que imperaban durante su reclusión son susceptibles de provocarle un tormento, entendido éste como cualquier acto u omisión que afecta gravemente la dignidad e integridad personal del justiciable, como pueden ser: el hacinamiento por encontrarse en el mismo espacio una cantidad muy superior de personas para las que está destinada la celda, las dimensiones reducidas del lugar, la inadecuada ventilación e iluminación del sitio, la poca higiene del establecimiento y la suciedad de los recipientes en que se le proporcionan los alimentos, constituyen actos de tortura que producen un menoscabo en la integridad física y mental del interno, al ser susceptibles de provocar en su



persona humillación, degradación, envilecimiento y cosificación, y atentan contra su dignidad humana, al no encontrarse en condiciones óptimas para desempeñar su vida en reclusión con la normalidad debida, esto es, en igualdad de condiciones que el resto de la población penitenciaria, lo que actualiza los actos de tortura reclamados en su vertiente de violación de derechos humanos."

En ese sentido, mediante el acta circunstanciada de fecha 28 de noviembre de 2019, elaborada por una persona Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a V, así como las condiciones en las que se encontró la celda que ocupa V, siendo éstas las siguientes "celda con tres planchas, una colchoneta, baño con regadera, sin lavabo, sin inodoro, con luz suficiente, ventilación suficiente, misma que permanece con candado" (evidencia 5); asimismo, del reporte médico elaborado por SP3, médica general del Centro de Atención a Víctimas de esta Institución, relativo a la valoración de V, realizada en fecha 28 de noviembre de 2019, la cual se llevó a cabo en la celda de V, señaló lo siguiente: "baño al interior de la celda... se observa que no cuenta con inodoro y las condiciones no son higiénicas", "Se realiza valoración médica a V en la celda asignada, la cual cuenta con 3 planchas de cemento, de las cuales solo una tiene colchoneta, además de un 'baño' en malas condiciones de higiene sin inodoro y adicionalmente se aprecia un espacio a modo de 'meseta' con vaso, platos; la celda no es compartida, en general las condiciones físicas y ambientales en la que se encuentra la paciente no es adecuada por su patología... De igual forma señalan que V en su estado psicótico y dada la mala condición higiénica que tiene existe al interior de la celda y la falta de inodoro, sus heces las hace en el suelo de la celda o del lugar destinado para bañarse...", (evidencia 6). De lo anterior se concluye que dichas condiciones constituyen actos de tortura por razones basadas en discriminación toda vez que produce un menoscabo en la integridad física y mental de **V** siendo que las mismas atentan contra su dignidad humana.

Tal y como se ha señalado, el hecho de que de facto V haya sido sujeta a una medida de seguridad de prisión preventiva cuando no fue ordenada por ningún juez, así como que durante ese periodo la víctima ha estado aislada por periodos prolongados sin que haya existido un procedimiento disciplinario que siga las formalidades establecidas en la ley, así como las referidas condiciones de su entorno, constituyen actos de tortura por razones basadas en discriminación en su agravio, mismos que deben ser investigados, así como a las personas que los cometieron o permitieron que sean sancionadas, y V reparada.

Transgresión a los instrumentos jurídicos

Como se ha señalado, al acreditarse que a V le fue impuesta de facto una medida de seguridad de prisión y no una medida de seguridad de tratamiento en internamiento en una institución que cuente con área psiquiátrica, así como al haberle impuesto el aislamiento prolongado durante su privación



de la libertad, las autoridades penitenciarias vulneraron derechos humanos a la integridad personal, así como a la dignidad de \mathbf{V} .

Al respecto, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho a la integridad personal en los artículos 1, 16, 19, 17 y 22; por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo tutela el derecho a la integridad personal en los artículos 12, 13 y 30, prohibiendo los actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, así como las penas inusitadas y trascendentales.

Por su parte, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Humanos; mismos que forman parte del bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad a la que están obligados todos los servidores públicos, establecen de manera categórica que toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física aun en situaciones extremas.

La tortura también se encuentra prohibida en los artículos 3 y 5 de la Declaración de los Derechos Humanos; I y XXV, párrafo tercero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas.

El derecho a la integridad y seguridad personal consagra o garantiza cuando menos cuatro sub garantías, estas son: 1) nadie puede ser molestado indebidamente en su persona, familia o domicilio; 2) la prohibición de un mal tratamiento durante la detención de una persona en flagrancia, en la ejecución de una orden de aprehensión o en los centros de detención y/o prisiones; 3) la prohibición de incomunicación o tortura a las personas; y 4) la prohibición de azotes, palos, tormentos de cualquier especie y/o cualquier pena cruel, inusitada o trascendental.

En ese orden de ideas, el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El derecho humano a no ser sometido a tortura es contemplado indirectamente a través de las obligaciones de protección, respeto y garantía, en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también de manera directa en los artículos 19 último párrafo y 20 inciso B fracción II del mencionado ordenamiento, que en lo conducente disponen:

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 19...

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...

Artículo 20°... B. De los derechos de toda persona imputada:

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;..."

De la lectura de los artículos transcritos se desprenden las obligaciones de protección, respeto y garantía de los derechos humanos de conformidad a los más grandes estándares internacionales, puesto que incluso el artículo 1º señala que en caso de que exista una norma interna que restrinja un derecho, con base en el principio pro persona, la autoridad se encuentra en la obligación de aplicar el tratado internacional que sea más favorable a la tutela del derecho de la persona. Asimismo, el artículo 20 Constitucional establece la prohibición absoluta de la tortura como forma de allegarse de pruebas, también prohíbe la incomunicación e intimidación. En ese contexto, el mencionado dispositivo constitucional establece el derecho a declarar o a guardar silencio, a no auto incriminarse.

Como ya se ha señalado en la presente Recomendación, la prohibición de la tortura constituye un principio de ius cogens en el Derecho Internacional así como de obligatoriedad absoluta en el sistema jurídico nacional; tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido enfáticas en resolver que la tortura es inadmisible bajo cualquier circunstancia, la falta de presupuesto o espacios adecuados en las instituciones penitenciarias no puede ni debe ser excusa. El artículo 29 de la Constitución General establece que incluso en estado.





de excepción como lo son perturbación grave de la paz pública o la guerra la tortura es inadmisible, incluyendo la prohibición de la tortura como parte del bloque duro de derechos que no puede ser restringidos o limitados en caso de invasión o perturbación grave de la paz pública, dispone:

"Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, <u>no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos</u> <u>a</u> la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; <u>la prohibición de la desaparición forzada y la tortura</u>; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos…"

Acorde con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conformando el bloque de constitucionalidad o regularidad constitucional, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define tortura de la siguiente manera:

"Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

Igualmente, parte del bloque de constitucionalidad, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en sus artículos 2 y 3 la definición de tortura y también establece quiénes son responsables de la comisión del delito de tortura:

"ARTÍCULO 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 3

Serán responsables del delito de tortura:

a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."

De lo dispuesto por las convenciones internacionales transcritas, se observa que no sólo cometen el delito de tortura las personas que inflijan de manera intencional sufrimientos físicos o mentales a una o varias personas con motivo de una investigación criminal, sino también son cómplices o partícipes quienes pudiendo impedirlo no lo hagan. En el caso que nos ocupa, el personal Directivo del Centro de Reinserción Social de Chetumal no sólo tenían prohibido cometer actos de tortura, sino que estaban obligados a proteger los derechos las personas privadas de su libertad, incluyendo el cumplimiento del mandato judicial y el traslado a una institución que cuente con área psiquiátrica.

Esta Comisión reitera que la premisa en la cual se sustenta el sistema penitenciario es el respeto a los derechos humanos de todas las personas y en mayor medida de las personas privadas de su libertad, en el orden normativo estatal la prohibición de la tortura es absoluta. En efecto, de acuerdo con el contenido de los textos normativos transcritos en los párrafos que anteceden, cuando una autoridad vulnera el derecho a la integridad personal de una persona gobernada de manera intencional, provocando sufrimientos físicos o mentales, ya sea con la finalidad de imponer un castigo



personal ilegal y arbitrario, o por razones de discriminación, comete actos de tortura. Asimismo, son responsables de esos actos quienes pudiendo impedirlo no lo hagan, así como aquellos que induzcan, ordenen o instiguen su comisión.

V. REPARACIÓN.

De conformidad con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Victimas y 1º de la Ley de Victimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un Estado democrático de Derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que los vulneró asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Asimismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN.

Al acreditarse que **V** no debe estar privada de su libertad en el Centro de Reinserción Social de Chetumal, como medida de restitución deberá realizar todos los procedimientos legales necesarios para garantizar a **V** condiciones de vida digna y a un tratamiento adecuado de atención a la salud mental.

Al acreditarse que **V** se encuentra sujeta a una medida de seguridad de tratamiento de internamiento que no ha sido correctamente individualizada desde el momento de la emisión de la resolución de fecha 04 de diciembre de 2009, dese vista al Juez de Ejecución a efecto de que conozca el estado de ejecución de la medida de seguridad de tratamiento de internamiento de **V** y dentro de sus atribuciones determine lo que ha derecho corresponda.

MEDIDA DE REHABILITACIÓN

Al acreditarse que V es una persona con discapacidad psicosocial y la necesidad recibir atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, deberá realizar todos los trámites y gestiones para que la misma se le proporcione por personal especializado en tratamientos a personas con discapacidad psicosocial, ello derivado de las afectaciones graves a las que fue objeto, por el nulo tratamiento adecuado durante los años que V se encuentra privada de su libertad. Para tal efecto, deberá realizar todos los trámites y gestiones para convocar un grupo de especialistas en salud mental, con demostrados conocimientos en derechos humanos, discapacidad psicosocial y perspectiva de género, para que realicen un diagnóstico integral sobre la situación de V aplicando los principios de la Convención sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Asimismo, una vez que se tenga el diagnóstico referido, deberá realizar todos los trámites y gestiones para diseñar e implementar, un plan integral individualizado de reincorporación social a corto, mediano y largo plazo, con enfoque de derechos humanos, discapacidad psicosocial y perspectiva de género.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos señaladas en el capítulo de observaciones en agravio de V; la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo deberá proceder a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Al respecto, los artículos 29 y 70 Bis de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establecen que la compensación que se le debe realizar a las víctimas debe ser realizada directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos, la mencionada ley es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo los Organismos Públicos Autónomos, y establece lo siguiente:

"Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en



términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."

Igualmente se determina necesaria la inscripción de **V** en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo; esto con el fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que la persona titular de la Subdirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, suscriban una declaración oficial por escrito, a través de la cual se reconozca la verdad de los hechos que causaron agravio a V, su compromiso de evitar que sucedan situaciones de similar naturaleza, se acepte la responsabilidad institucional respecto de la vulneración a los derechos humanos de V, y con ello, se restablezca la dignidad de la víctima; debiendo realizarse la difusión de dicha declaración, en dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado así como en la página web oficial y las redes sociales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, así como adjuntar la presente recomendación.

También se considera necesario el inicio y substanciación hasta la resolución definitiva del procedimiento a cargo de la autoridad competente que permita determinar la existencia de faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa por los actos y omisiones atribuidos a todas las autoridades que se desempeñaron en los casi once años posteriores a que se emitiera la resolución que declaró una causa de excluyente de incriminación de V, en los cargos de Titulares las instancias encargadas de la ejecución de la resolución en mención, vulneraron de manera sistemática los derechos de V.

Por último, deberá realizar la denuncia de hechos por actos probablemente constitutivos de tortura por razones basadas en discriminación en agravio de V, contra quien o quienes resulten responsables.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.



Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que instruya por escrito al personal a su cargo a efecto de que de manera inmediata verifique si existen otras personas privadas de su libertad en Centros de Reinserción Social del Estado que hayan sido declaradas inimputables y sujetas a medidas de seguridad de tratamiento en internamiento; y en caso de que existan, realice los trámites oportunos para su traslado a un establecimiento de rehabilitación psicosocial.

De igual forma, deberá instruir por escrito al personal a su cargo a efecto de que de manera inmediata se implementen las medidas necesarias para erradicar las prácticas de aislamiento o confinamiento en solitario y otras acciones que constituyan Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Además, y con el mismo fin, deberán diseñar e impartir a todo el personal directivo de la Subdirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, así como del Centro de Reinserción Social de Chetumal, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda una parte general y una parte específica que desarrolle los temas de igualdad de género, no discriminación, derechos de las personas con discapacidad, derechos de las personas con discapacidad psicosocial, derecho a la legalidad y seguridad jurídica y Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo** los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Como medida de restitución y al acreditarse que V se encuentra sujeta a una medida de seguridad de tratamiento de internamiento que no ha sido correctamente individualizada desde el momento de la emisión de la resolución de fecha 04 de diciembre de 2009, dese vista al Juez de Ejecución a efecto de que conozca el estado legal de la medida de seguridad impuesta a V y, dentro de sus atribuciones determine lo que a Derecho corresponda.

SEGUNDO. Como medida de restitución; gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de realizar todos los procedimientos legales necesarios para garantizar a **V** condiciones de vida digna y a un tratamiento adecuado de atención a la salud mental.



TERCERO. Como medida de rehabilitación y al acreditarse que V es una persona con discapacidad psicosocial y con necesidad de recibir atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, deberá realizar de manera inmediata y en un término no mayor a dos meses, todos los trámites y gestiones para convocar un grupo de especialistas en salud mental, con demostrados conocimientos en derechos humanos, discapacidad psicosocial y perspectiva de género, para que realicen un diagnóstico integral sobre la situación de V aplicando los principios de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Asimismo, una vez que se tenga el diagnóstico referido, deberá realizar todos los trámites y gestiones para diseñar e implementar, en un plazo no mayor a dos meses, un plan integral individualizado de reincorporación social a corto, mediano y largo plazo, con enfoque de derechos humanos, discapacidad psicosocial y perspectiva de género.

CUARTO. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo deberá realizar la medida de compensación a **V**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

QUINTO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEXTO. Como medida de satisfacción la persona titular de la Subdirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, suscriban una declaración oficial por escrito, a través de la cual se reconozca la verdad de los hechos que causaron agravio a V, su compromiso de evitar que sucedan situaciones de similar naturaleza, se acepte la responsabilidad institucional respecto de la vulneración a los derechos humanos de V, y con ello, se restablezca la dignidad de la víctima; debiendo realizarse la difusión de dicha declaración, en dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado así como en la página web oficial y las redes sociales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, así como adjuntar la presente recomendación.

SÉPTIMO. Iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, el procedimiento que permita determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa, respecto a los atribuidos a todas las autoridades que han desempeñado en los casi once años posteriores a que se emitiera la resolución que declaró una causa de excluyente de incriminación de **V**, en los cargos de Titulares las instancias encargadas de la ejecución de la resolución en mención, que vulneraron de manera sistemática los derechos de **V**.



OCTAVO. Realizar la denuncia de hechos por actos probablemente constitutivos de tortura en agravio de V ante la Fiscalía General del Estado en contra de quien o quienes resulten responsables.

NOVENO. Como medida de no repetición deberá instruir por escrito al personal a su cargo a efecto de que de manera inmediata se implementen las medidas necesarias para erradicar las prácticas de aislamiento o confinamiento en solitario y otras acciones que constituyan Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

DÉCIMO. Como medida de no repetición deberá instruir por escrito al personal a su cargo a efecto de que de manera inmediata verifique si existen otras personas privadas de su libertad en Centros de Reinserción Social del Estado que hayan sido declaradas inimputables y sujetas a medidas de seguridad de tratamiento en internamiento; y en caso de que esto existan, realice los trámites oportunos para su traslado a un establecimiento de rehabilitación psicosocial.

UNDÉCIMO. Deberán girar instrucciones a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir a todo el personal directivo de la Subdirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, así como del Centro de Reinserción Social de Chetumal, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda una parte general y una parte específica que desarrolle los temas de igualdad de género, no discriminación, derechos de las personas con discapacidad, derechos de las personas con discapacidad psicosocial, derecho a la legalidad y seguridad jurídica y Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.



'2020, año del 50 aniversario de la fundación de Cancón'.

PRESIDENCIA

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE

COMISIÓNE DERECHOS HUMANOS ESTADO OUINTANA ROO

MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN

PRESIDENTE